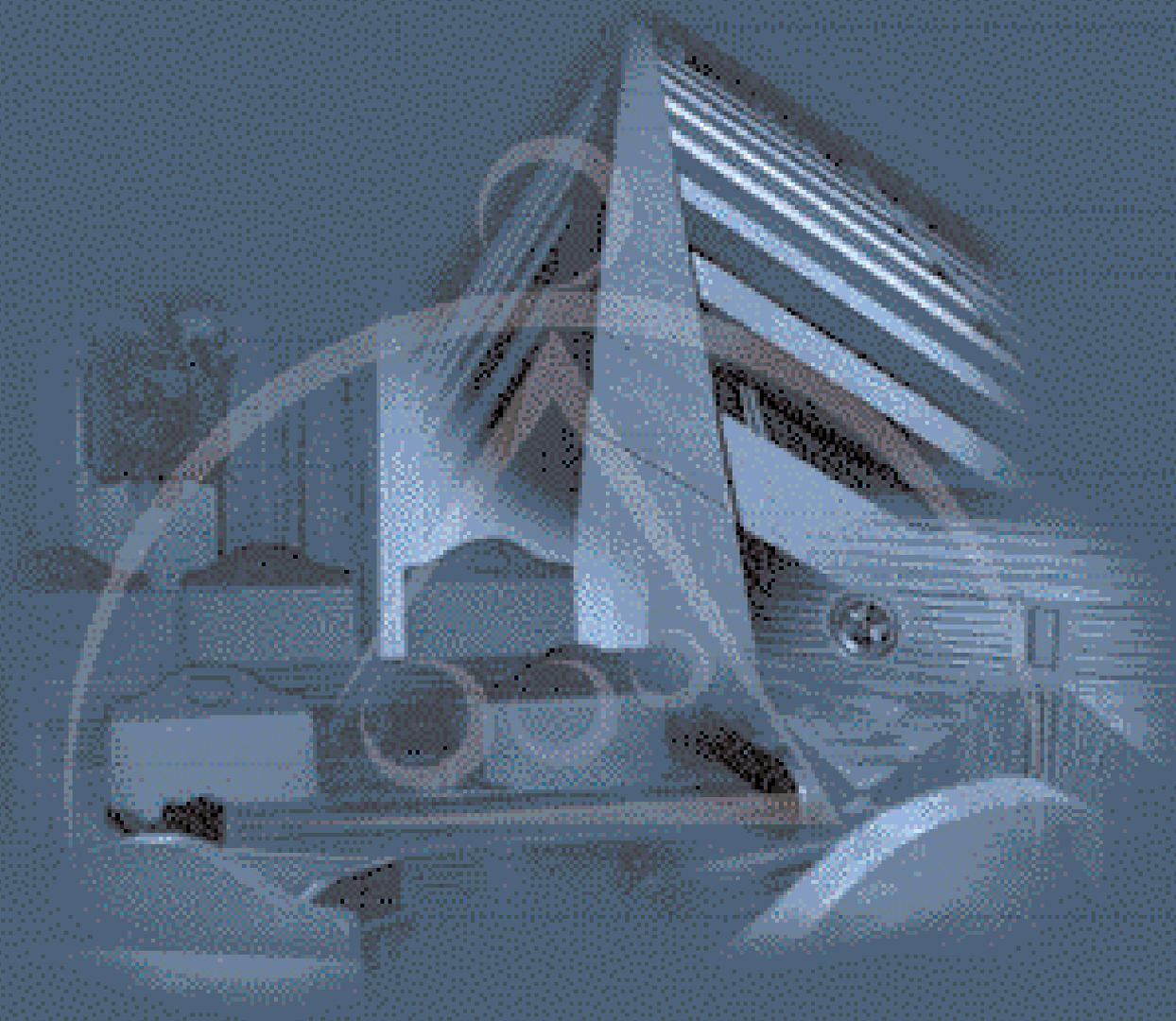


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Miércoles 21 de Octubre del 2009 - N° 51



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 21 de Octubre del 2009 -- N° 51

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	153	Actualizanse las tarifas constantes en el Acuerdo N° 02 283, publicado en el Registro Oficial N° 639 del 13 de agosto del 2002	5
DECRETOS:		EXTRACTOS:	
87 Modifícase el numeral 5 del Decreto Ejecutivo N° 1145, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1587, publicado en el Registro Oficial N° 540 del 4 de marzo del 2009	2	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
92 Agradécese los valiosos servicios prestados y dase por terminadas las funciones de la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, como Embajadora Representante Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas con sede en New York	3	Extractos de las absoluciones de las consultas firmadas por el Director General del SRI correspondientes al mes de junio del 2009	6
94 Refórmase el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública	3	RESOLUCIONES:	
ACUERDOS:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		0211 Declárase el estado de excepción, solicitado por la Policía Nacional, con recursos provenientes del Seguro de Enfermedad y Maternidad, para financiar varios proyectos	22
150 Garantízase el cumplimiento del acuerdo logrado por los miembros del Consejo Consultivo de la Soya, sobre el precio de la sustentación del grano de soya en USD 25,50 (veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 50/100) por quintal de 45,36 kilos, para el grano con 12% de humedad y 1% de impurezas, al productor y en bodega vendedor, para el ciclo de verano 2009	4	JUNTA BANCARIA:	
		JB-2009-1427 Modifícase el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, en el Título XVII "De la disolución del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones financiero", incluir el Capítulo XIV "De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa"	23

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICION
PRIMERA SALA DE SUSTANCIACION**

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

EXTRACTO:

Considerando:

CAUSA No. 0052-09-IN Acción pública de inconstitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 1 al 6, 8 al 11 y 13 de la Ley Reformatoria de la Ley de Carrera Docente y Escalafón Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 639, de 22 de julio de 2009. Legitimada Activa: Señorita profesora Mery Segunda Zamora García 27

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1145 de 18 de junio del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 370 de 30 de junio del 2008, se creó el “Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, Racionalización de la Contaminación Ambiental, racionalización del Subsidio de Combustible del Transporte Público y su Chatarrización;

RESOLUCIONES:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1587 de 18 de febrero del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 540 de 4 de marzo del 2009, se reformó el numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 1145, otorgándole al certificado de chatarrización un tiempo de validez de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de su emisión;

1339-07-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por el señor Jorge Fernando Velásquez Jara 27

Que, la estipulación de un tiempo de validez para el certificado de chatarrización ha generado una serie de inconvenientes a los transportistas debido a dificultades de tramitación, por lo que es conveniente prolongar su período de vigencia mientras dure la aplicación del programa de renovación del parque automotor; y,

0541-2008-RA Confírmase la resolución dictada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el señor Eladio Fermín Galeas Arias 30

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo No. 147 de la Constitución de la República,

FUNCION JUDICIAL

Decreta:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

Artículo 1.- En el numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 1145, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1587, en lugar de la expresión: “El tiempo de validez del certificado de chatarrización será de ciento veinte días contados a partir de la fecha de emisión”, la expresión dirá: “El certificado de chatarrización será válido mientras dure la aplicación del Programa de Renovación del Parque Automotor de acuerdo con el Convenio suscrito el 14 de septiembre del 2007”.

53-09 Dispónese que fundamentados en claros principios y disposiciones constitucionales, el Consejo de la Judicatura es el órgano único competente de la Función Judicial para juzgar y sancionar, de ser el caso, las infracciones administrativas y disciplinarias que hubiesen podido cometer las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia 38

Artículo 2.- Declárense vigentes a los certificados de chatarrización que, en virtud de la disposición anterior, a la presente fecha se encontraron caducados.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Artículo 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Industrias y Productividad.

- Dispónese que hasta que el Consejo de la Judicatura designe a los jueces de lo militar y lo policial, los jueces de garantías penales de la Corte Nacional de Justicia, de las cortes provinciales, los tribunales y los juzgados, conocerán los procesos penales por delitos militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial ... 40

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en el Palacio Nacional, a 8 de octubre del 2009.

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALTANTARILLADO DE EL TAMBO:

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

- Refórmase el Reglamento de Prestación de Servicios de EMAPAT 42

f.) Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de la Producción, Competitividad y Comercialización.

f.) Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 12 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 92

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 888 de 25 de enero del 2008, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, fue designada como Embajadora Representante Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas con sede en Nueva York, Estados Unidos de América;

Que, mediante correo electrónico No. 939/2009 de 2 de septiembre del 2009, la representante permanente ante Naciones Unidas, informa que permanecerá en Nueva York, laborando hasta el 2 de octubre del año en curso, para posteriormente asumir las nuevas funciones que en el marco de proceso de reforma democrática del Estado, se le asignará; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

Artículo Primero.- Agradecer los valiosos servicios prestados y dar por terminadas las funciones de la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, como Embajadora Representante Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículo Segundo.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de octubre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 12 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 94

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 395 de 4 de agosto del 2008;

Que el Sistema Nacional de Contratación Pública articula todas las instancias, organismos e instituciones en los ámbitos de planificación, programación, presupuesto, control, administración y ejecución de las adquisiciones de bienes y servicios así como en la ejecución de obras públicas que se realicen con recursos públicos;

Que el sistema pretende que los recursos públicos que se emplean en la ejecución de obras y en la adquisición de bienes y servicios, sirvan como elemento dinamizador de la economía local y nacional, identificando la capacidad ecuatoriana y promoviendo la generación de ofertas competitivas;

Que es necesario precisar algunos aspectos conducentes a generar una integralidad a las obras y obtener su plena utilización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

**REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL
DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA
NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA**

Artículo Unico.- A continuación de la sexta disposición transitoria inclúyese la siguiente:

“SEPTIMA.- Se entenderá que no existen estudios completos para la construcción de vías si es que no se cuentan con los estudios para el o los puentes; y, vía o vías de aproximación a estos, alcantarillas y bordillos, si fuere del caso.

Asimismo los estudios deberán contener la identificación de los bienes a expropiarse para la ejecución de la obra, con su valor, si la expropiación fuere necesaria”.

Artículo Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 12 de octubre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 12 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 150

Acuerda:

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA****Considerando:**

Que es facultad de este Ministerio establecer las políticas del Estado para el desarrollo integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo;

Que es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, apoyar el fomento y desarrollo de la competitividad de cadenas agroproductivas, mediante la creación de un marco jurídico adecuado y la facilitación de alianzas estratégicas entre sus actores directos;

Que siendo la soya uno de los productos principales dentro de la cadena agroindustrial para la producción avícola, porcícola, acuícola y aceitera, es deber del Gobierno Nacional estimular el desarrollo de la competitividad de todos los eslabones de la cadena, garantizando la adecuada comercialización de la cosecha nacional y el normal abastecimiento de materias primas para las industrias en referencia;

Que los miembros del Consejo Consultivo de la Cadena Soya en reunión llevada a efecto el 7 de agosto del 2009, en la ciudad de Babahoyo, acuerdan el área sembrada de soya para el ciclo verano del 2009, en las provincias de Los Ríos y Guayas, aproximadamente en 48 mil hectáreas con una perspectiva de producción alrededor de 72 mil toneladas métricas, cuya cosecha se iniciará a partir de la segunda quincena de septiembre del 2009;

Que los miembros del Consejo Consultivo de la Cadena Soya, consideran necesario racionalizar y transparentar el comercio de grano, pasta y aceite de soya de producción nacional, garantizando precios adecuados para todos los actores de la cadena;

Que los actores directos de la Cadena Soya: agricultores, industrias extractoras, balanceadoras y aceiteras, mantienen un acuerdo en el marco del Programa de Absorción de la producción nacional, ligado a las importaciones del déficit de pasta y aceite de soya, respetando la estacionalidad de la cosecha nacional;

Que los miembros del Consejo Consultivo de la Cadena Soya, en reunión llevada a efecto el 7 de agosto del 2009, acordaron los términos para la comercialización del grano de soya y en reunión mantenida el 1 de septiembre del 2009, los representantes de las industrias extractoras de aceite e industrias de alimentos balanceados, logran un acuerdo sobre los aspectos relacionados con la comercialización de pasta y aceite de soya de producción nacional, correspondiente a la cosecha verano 2009; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Art. 1.- Garantizar el cumplimiento del acuerdo logrado por los miembros del Consejo Consultivo de la Soya, según consta en actas de 7 de agosto del 2009, sobre el precio de la sustentación del grano de soya en USD 25,50 (veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 50/100) por quintal de 45,36 kilos, para el grano con 12% de humedad y 1% de impurezas, al productor y en bodega vendedor, para el ciclo de verano 2009.

Art. 2.- Garantizar el cumplimiento del compromiso adquirido por los representantes de las industrias extractoras de aceite e industrias de alimentos balanceados, según acta suscrita el 1 de septiembre del 2009, sobre el mantener dos esquemas de comercialización de pasta y aceite crudo de soya para el ciclo verano 2009 en los siguientes términos:

a) MAQUILA

El costo de maquila será de USD 65/tm de grano. El grano de soya deberá ser entregado en las instalaciones del extractor con un porcentaje máximo de humedad del 12% e impurezas del 1%. El extractor entregará el 77% en torta y el 18% en aceite. La industria de aceites absorberá el aceite resultante del proceso a un precio de USD 1.161,12/tm. La torta de soya será entregada al granel en las instalaciones del extractor; y,

b) COMPRA VENTA DE TORTA

El extractor comprará el grano de soya en base a los contratos de compra venta de pasta de soya firmado individualmente con los balanceadores. El precio de venta de la pasta será de \$ 579,15/tm al granel puesta en la planta del vendedor.

Art. 3.- Para cualquiera de las 2 opciones, la industria aceitera absorberá el aceite resultante del proceso a prorrata de sus importaciones de aceite de soya realizadas de enero a diciembre del 2008.

Art. 4.- Garantizar el normal abastecimiento de pasta y aceite crudo de soya para las industrias de alimentos balanceados y aceiteras, respectivamente, facilitando las importaciones del déficit de esta materia prima, en época donde no hay producción nacional.

Art. 5.- Ratificar los compromisos adquiridos por parte de los representantes de las industrias de alimentos balanceados y aceiteras, en el marco del Programa de Absorción de Cosecha, en términos de la compra total de la producción nacional, ubicar las garantías bancarias para la compra del grano, hasta diciembre del 2009 y registrar las transacciones de compra del grano y pasta de soya, en la bolsa de productos agropecuarios.

Art. 6.- Ratificar la vigencia del acuerdo ministerial No. 125 publicado en Registro Oficial No. 117 de 4 de octubre del 2005, reformado con Acuerdo Ministerial No. 103, publicado en el Registro Oficial No. 260 de 28 de abril del 2006, sobre la contribución voluntaria de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América por cada quintal de grano de soya comercializado por parte de los productores agremiados a APROCICO, APAV y APAR, y la retención de este fondo a través de las industrias extractoras y balanceadoras.

Art. 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General "MAGAP".- Fecha: 29 de septiembre del 2009.

No. 153

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, en el Capítulo Quinto.- Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas, en su Art. 314, inciso segundo señala: "El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

Que el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 144 de 26 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 9 de marzo del 2007, establece que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca asumirá las competencias en materia de pesca, acuicultura y piscicultura que se encontraban a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que en los acuerdos ministeriales Nos. 089 y 299, publicados en los registros oficiales Nos. 86 y 162 de 17 de mayo y 4 de septiembre del 2007, respectivamente, se creó la Subsecretaría de Acuicultura, como una Unidad Ejecutora del MAGAP, "encargada de ejecutar todas las atribuciones de regulación y control de las actividades relacionadas con la acuicultura que se encuentren establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normativa";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 02 283, publicado en el Registro Oficial No. 639 de fecha 13 de agosto del 2002, se fijaron los derechos de actuación que realizaba el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP), entre ellos para productos varios de la piscicultura;

Que siendo la actividad acuícola importante para el desarrollo económico del país y debido a sus altos costos de producción y orientación social, es necesario actualizar las tarifas por concepto de venta de ovas y alevines de truchas; así como la venta de truchas frescas producidas en las diferentes estaciones piscícolas que mantiene la Subsecretaría de Acuicultura, a nivel nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los Arts. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Actualizar las tarifas constantes en el Acuerdo No. 02 283, publicado en el Registro Oficial No. 639 de 13 de agosto del 2002, en los siguientes términos:

Donde dice:

Productos varios:

a)	Ovas embrionadas- millar	\$ 16
b)	Alevines 1 g. unidad	\$ 0.03
c)	Alevines 2 g. unidad	\$ 0.04
d)	Alevines 3 g. unidad	\$ 0.05
e)	Entrega alevines, corta distancia (por viaje)	\$ 20
f)	Entrega alevines, larga distancia (por viaje)	\$ 50

Debe decir:

a)	Ovas embrionadas-millar	\$ 6
b)	Alevines de 0.16 a 0.25 gr. unidad	\$ 0.03
c)	Alevines de 0.25 a 0.50 gr. unidad	\$ 0.04
d)	Alevines de 0.51 a 0.65 gr. unidad	\$ 0.05
e)	Alevines de 0.66 a 2 gr. unidad	\$ 0.06
f)	Alevines de + 2 a 6 gr. unidad	\$ 0.10
g)	Alevines de + de 6 a 10 gr.	\$ 0.15
h)	Alevines de + 10 gr.	\$ 0.20
i)	Trucha fresca entera	\$ 3.00/por kilo

Entrega de alevines

No. días	Zona A	Zona B
1 día	\$ 90	\$ 85
2 días	\$ 220	\$ 205
3 días	\$ 375	\$ 350

Art. 2.- La entrega de alevines para dotaciones con la finalidad de servir a la acuicultura rural en pequeña escala, así como para las estaciones piscícolas de cooperativas, asociaciones u organizaciones sociales sin fines de lucro, no tendrán costo alguno.

Art. 3.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de Acuicultura y a la Dirección General de Acuicultura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General "MAGAP".- Fecha: 29 de septiembre del 2009.

**SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS**

documentación de soporte respectiva, así como de las obligaciones materiales en cuanto a los efectos impositivos, derivadas de dicha operación.

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS
CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO
DEL 2009**

10 de junio del 2009.

Oficio: 917012009OCON000813.
Consultante: ORIGINARSA S. A.
Referencia: Cesión de derechos y no emisión de comprobantes de ventas.

Consulta: ¿Se encuentra gravada con IVA la compraventa (transferencia) de cartera de créditos, misma que se encuentra contenida en títulos valores como lo son los pagarés?.

¿Se deben emitir comprobantes de venta (como por ejemplo facturas) en la compraventa de dichos pagarés (cartera)? Si la respuesta fuere negativa, ¿podría ORIGINARSA S. A., sustentar válidamente el pago por concepto de compra de cartera que realiza a favor de los "concesionarios" en las respectivas liquidaciones y contratos de compra de cartera, a fin que dichos pagos sean considerados como un gasto deducible a efectos de la determinación del impuesto a la renta?.

Base jurídica: Código Civil: artículo 583.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 54, numeral 6, artículo 64, artículo 103.

Reglamento de comprobantes de venta y de retención: artículo 9 literal a).

Absolución: Respecto a la primera pregunta, que las transferencias de cartera de créditos, contenidas en títulos valores, siempre y cuando no impliquen una prestación de servicios, no causan el Impuesto al Valor Agregado -IVA- de conformidad con el numeral 6 del artículo 54 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Con relación a la segunda pregunta, las personas que transfieran cartera de créditos, contenidas en títulos valores, siempre y cuando no impliquen una prestación de servicios, no están obligados a emitir comprobantes de venta, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales en cuanto a los pertinentes registros contables y disposición de la

Oficio: 917012009OCON000824

Consultante: Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Público de pasajeros del Ecuador -FENACOTIP-.

Referencia: Impuesto a la renta en transporte público de pasajeros.

Consulta: ¿El sexto inciso del artículo 206 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, es aplicable a los socios y contribuyentes que no están inscritos en el régimen simplificado porque la venta de boletos en las diferentes oficinas, es realizada por la cooperativa o compañía de transporte de pasajeros en buses?.

Base jurídica: Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 121, artículo 206 inciso sexto.

Absolución: Los sujetos pasivos que se dediquen al servicio de transporte de pasajeros y carga, gravado con tarifa 0% del IVA, que no se encuentren inscritos en el régimen simplificado, siempre y cuando facturen, por dichos servicios, a través de cooperativas, asociaciones u otros gremios de los que formen parte y además, siempre y cuando el ingreso obtenido por dicho servicio sea exclusivamente del transportista y no de la cooperativa, asociación o gremio de la que formen parte, podrá aplicar el sexto inciso del artículo 206 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Este ingreso que las cooperativas de transporte entreguen a sus socios, conforme lo señala el segundo inciso del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, no es sujeto a retención en la fuente del impuesto a la renta.

Oficio: 917012009OCON000398.

Consultante: FATOSLA C. A.

Referencia: Régimen Tributario del IVA en el sector público.

Consulta: ¿Tiene la obligación el Ilustre Municipio del Cantón El Triunfo de cancelar a la presente fecha el valor que por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) respecto de las facturas No. 0004098 y

0004097 que por la adquisición de maquinarias fueron emitidas el 20 de noviembre del 2007, por mi representada, tomando en cuenta que el hecho generador del IVA se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria?.

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numeral 10, artículo 61.

Circular NAC-DGEC2008-0007.

Resolución NAC-DGER2008-0124.

Absolución: Siempre y cuando se verifique que el contrato entre el Municipio del Cantón El Triunfo y la Compañía FATOSLA C. A., se haya suscrito antes de las reformas introducidas por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el contrato debe cumplirse aplicando la normativa vigente en el año 2007, es decir contemplando el pago del 12% del IVA, ya que el hecho generador se verificó antes de las reformas introducidas la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador de tal forma que ese IVA debió ser declarado y depositado oportunamente.

Esta Dirección General no tiene competencia para pronunciarse en temas contractuales.

Oficio: 917012009OCON000810.

Consultante: Ministerio de Cultura.

Referencia: Régimen Tributario del IVA en el sector público.

Consulta: ¿Para el caso de la ejecución del proyecto arquitectónico, adecuación y equipamiento de las áreas consideradas para las exposiciones permanentes e itinerantes de los centros de promoción cultural e institucional del Ministerio de Cultura, en el edificio donde funciona las instalaciones del citado Ministerio, proyecto que se ejecutó tanto en el año 2007 como en el año 2008, debe gravarse con tarifa 0% o tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado -IVA-?.

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55, numeral 10, artículo 61.

Circular NAC-DGEC2008-0007.

Resolución NAC-DGER2008-0124.

Absolución: Para el caso materia de la presente absolución, esto es la ejecución por parte de la arquitecta Carol Cabrera Alava a favor del Ministerio de Cultura de los trabajos de obra física, así como la fabricación de muebles y sillonería, divisiones modulares, pisos, adquisición de un sistema de seguridad, un sistema de incendios, un sistema de desplazamiento de discapacitados, construcción del museo y de la sala de exposición temporal y la realización de la pintura exterior del edificio, correspondiente a la totalidad del proyecto *"DISEÑO ARQUITECTONICO, ADECUACION Y EQUIPAMIENTO DE LAS AREAS CONSIDERADAS PARA LAS EXPOSICIONES PERMANENTES E ITINERANTES DE LOS CENTROS DE PROMOCION CULTURAL E INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE CULTURA"* en el edificio donde funcionan las instalaciones del citado Ministerio, para efectos del Impuesto al Valor Agregado -IVA- y, siempre que se verifique que la ejecución del citado proyecto se realice, por parte de la contratista, por etapas o avance de obra, el hecho generador del impuesto se producirá al cumplirse las condiciones de cada período, aclarándose, que el hecho generador, en estos casos, se considerará al objeto mismo de la contratación y no la forma de pago que se hubiere pactado.

Por lo cual, si dichas fases, períodos o etapas del proyecto de la presente absolución se cumplen con posteridad a la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, su valor deberá estar gravado con tarifa 0% del IVA, caso contrario, si dichas fases, períodos o etapas se cumplen con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, la ejecución del proyecto, deberá estar gravada con la tarifa 12% del IVA.

Oficio: 917012009OCON000542.

Consultante: ACE SEGUROS S. A.

Referencia: Emisión y custodia de comprobantes de venta.

Consulta: ¿Pueden los clientes de los sponsors que adquieren un seguro, que es otorgado por ACE SEGUROS S. A., solicitar que esta última compañía mantenga la custodia temporal de los comprobantes de venta generados por la venta de seguros, con el fin de minimizar costos operativos en la provisión de este servicio?.

¿Siendo que la venta del servicio de seguros puede ser realizado mediante comprobantes de ventas denominados

facturas o notas de ventas, se consulta y de ser positiva la respuesta a la consulta del párrafo precedente si ACE SEGUROS S. A., puede tener en custodia tanto las facturas o notas de venta?

Base jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 64 inciso 1.

Reglamento de comprobantes de venta y de retención: artículo 5, artículo 16, disposición transitoria segunda.

Absolución: Los clientes de los sponsors que adquieren el servicio de seguros por parte ACE SEGUROS S. A., pueden recibir de la consultante los respectivos comprobantes de venta en una fecha determinada convencionalmente en forma expresa por ambas partes (consultante y clientes de los sponsors), siempre y cuando tal convención, respecto a la recepción de los mencionados comprobantes de venta, no eximan del cumplimiento de los demás deberes formales a la consultante o a los prestatarios del servicio. Esta convención la puede aplicar indistintamente tanto en facturas como en notas de ventas.

Oficio: 917012009OCON000514.

Consultante: DIRECTV ECUADOR C. LTDA.

Referencia: Régimen Tributario del ICE.

Consulta: ¿En los servicios de audio y video por suscripción, al igual que en todos los servicios gravados con IVA e ICE, la base imponible del IVA, es decir, el valor sobre el cual se debe aplicar la tarifa 12% de este impuesto, debe incluir al ICE?.

Base jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 58, artículo 76, inciso 9, artículo 78, artículo 82.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 180, numeral 1.

Absolución: Para efectos de determinar la base imponible del Impuesto al Valor Agregado -IVA- de las prestaciones de servicios de audio y video, se deben incluir el Impuesto a los Consumos Especiales -ICE-, ya que de acuerdo al artículo 58 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, al valor total de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios, se debe incluir impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio.

Oficio: 917012009OCON000812.

Consultante: Kirman Michel Vega Reyes.

Referencia: Régimen tributario de IVA.

Consulta: ¿Debe girar la consultante la factura con tarifa 0% o 12% por todo el valor del contrato considerando que el hecho generador, producto de la celebración del contrato fue el 4 de diciembre del 2007?

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55, numeral 10, artículo 61.

Circular NAC-DGEC2008-0007.

Resolución NAC-DGER2008-0124.

Absolución: En el caso objeto de la presente absolución, siempre y cuando se verifique que el contrato entre el consultante y el MIDUVI fue suscrito antes de las reformas introducidas por la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el contrato debe cumplirse aplicando la normativa tributaria vigente en el año 2007, es decir contemplando el pago del IVA y, si la transferencia de bienes o la prestación de servicios se realizó por etapas, avance de obra, se deberá considerar la fecha en la se cumple cada período a efecto de aplicar la norma correspondiente, aclarándose, que el hecho generador, en estos casos, se considerará al objeto mismo de la contratación y no la forma de pago que se hubiere pactado.

Oficio: 917012009OCON000624.

Consultante: Compañía Sosa Vallejo Ingenieros Cía. Ltda.

Referencia: Emisión de comprobantes de retención.

Consulta: ¿Si se llega a recibir el comprobante de retención del IVA emitida con fecha 15 de octubre del 2008, correspondiente a la factura No. 1153 emitida por Sosa Vallejo Ingenieros Compañía Limitada el 1 de junio del 2007, podemos utilizarla como crédito tributario en este año 2008 o qué solución nos da el SRI en este caso?

Base jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 26, artículo 29, artículo 30, artículo 135.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 63.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 91, artículo 92, artículo 135, artículo 136.

Reglamento de comprobantes de venta y de retención: artículo 39.

Absolución: El régimen jurídico aplicable, respecto al procedimiento con el que se deben aplicar las retenciones del IVA, la normativa tributaria es clara y se debe atender estrictamente a lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y al régimen jurídico contenido en los artículos 135 y 136 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

La Administración Tributaria enfatiza que las partes, de manera discrecional, no pueden alterar el régimen jurídico tributario, recalcando que las estipulaciones contractuales del sujeto pasivo con terceros, no pueden modificar la obligación tributaria ni el sujeto de la misma.

Finalmente, en referencia a la posibilidad descrita por la consultante en el sentido que se han depositado por duplicado valores que tienen como causa un mismo hecho generador, la Administración Tributaria manifiesta que la normativa vigente prevé expresamente los medios jurídicos con los que cuentan los administrados para ejercer su derecho a solicitar la restitución de esos valores presentando la respectiva solicitud o reclamo ante las autoridades competentes de la Administración Tributaria.

Oficio: 917012009OCON000350.

Consultante: Compañía Plasticsacks Cía. Ltda.

Referencia: Utilización del Sistema Financiero para impuesto a la renta e impuesto al valor agregado.

Consulta: ¿A partir del ejercicio fiscal 2008, al utilizar el dinero depositado en una cuenta en un banco extranjero para realizar el pago del precio por las importaciones que PLASTICSACKS realiza de materia prima, la consultante incumple con la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 145 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador?.

Base jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 103.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 24, artículo 144 numeral 4.

Absolución: Los pagos que realiza PLASTICSACKS CIA. LTDA., superiores a los USD 5.000, a través de una cuenta que mantiene en un banco extranjero domiciliado en los

Estados Unidos de América, considerando además que, conforme lo manifiesta la consultante, dicha cuenta se encuentra registrada en su contabilidad, sí se puede considerar como una transacción hecha a través del sistema financiero, conforme lo establecido en el tercer inciso del artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, para efecto de aplicar el cálculo de deducciones de costos y gastos de impuesto a la renta, así como para la aplicación del derecho al crédito tributario del impuesto al valor agregado, siempre y cuando se cumplan de manera irrestricta con todos los demás requisitos establecidos para el efecto en la normativa tributaria vigente.

Oficio: 917012009OCON000811.

Consultante: Empresa Eléctrica Regional del Sur S. A.

Referencia: Impuesto a la renta en el pago de bonificaciones jubilares.

Consulta: ¿La Empresa Eléctrica Regional del Sur S. A. -EERSSA- al ser una empresa de derecho privado de carácter civil y mercantil y cuyos trabajadores están sujetos a lo dispuesto en el Código de Trabajo, debe realizar la retención en la fuente del impuesto a la renta a los ex trabajadores por el valor de USD 30.000 entregados por concepto de bonificación establecida en el contrato colectivo, adicional a la jubilación patronal dispuesta en el Código de Trabajo?.

Base jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 11, artículo 32.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 7, artículo 8, artículo 9, numeral 7, artículo 45.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo 60.

Absolución: La bonificación de USD 30.000 adicional a la jubilación patronal establecida en el contrato colectivo de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S. A. -EERSSA- a favor de cada uno de los empleados que, de acuerdo a lo señalado por la consultante, presentaron la renuncia a sus labores, siempre que dichos valores no impliquen una bonificación por desahucio dentro de los límites establecidos en el Código de Trabajo, estos se encuentran gravados con el pago del impuesto a la renta, los mismos que, al ser pagados por la consultante a favor de aquellas personas, la consultante debía realizar la retención en la fuente del impuesto a la renta.

11 de junio del 2009

Oficio: 917012009OCON000149.

Consultante: Hormigones y pisos, HORMIPISOS Compañía Limitada.

Referencia: Gastos deducibles incremento neto de empleo.

Consulta: ¿Se puede aplicar la deducción legal por incremento de personal, para el cálculo del impuesto a la renta, por el personal que ha sido contratado directamente por parte de HORMIPISOS Compañía Limitada, personal que antes prestaba sus servicios a la consultante bajo la figura de la intermediación laboral, considerando que se trata de empleados que han permanecido más de seis meses consecutivos en un mismo ejercicio económico y que no han pertenecido a la compañía en los últimos tres años?

Base jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 9.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 42, numeral 9.

Absolución: HORMIPISOS Compañía Limitada, no puede aplicar la deducción, para efectos del cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, en relación a las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al IESS, el 100% adicional por la contratación directa de trabajadores que antes trabajaron a favor de la misma consultante bajo la figura de la intermediación laboral, ya que en el caso materia de la presente consulta, no existe incremento neto de empleos, entendido como la diferencia entre el número de empleados nuevos y el número de empleados que han salido de la empresa, puesto que, a pesar de estar intermediados o tercerizados muchos empleados que prestaban sus servicios a la consultante, los puestos de empleo dentro de la empresa, conforme se desprende de la consulta, siguen siendo los mismos y no han aumentado.

Oficio: 917012009OCON000528.

Consultante: Cámara de la Construcción de Quito.

Referencia: Exención del impuesto a la renta para instituciones sin fines de lucro.

Consulta: ¿La Cámara de la Construcción de Quito es una entidad que se encuentra exenta del pago del impuesto a la renta?

Base jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9, numeral 5.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 19, artículo 20.

Absolución: Siempre y cuando la Cámara de la Construcción de Quito, cumpla con todos los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se halla exonerada del pago del impuesto a la renta por sus ingresos obtenidos. De establecerse que la consultante no cumple con los precitados requisitos, deberá pagar impuesto a la renta sin exoneración alguna.

Oficio: 917012009OCON000700.

Consultante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Sagrario Ltda.

Referencia: Emisión y custodia de comprobantes de venta.

Consulta: ¿La Cooperativa de Ahorro y Crédito "EL SAGRARIO" Ltda., podría realizar la reinversión de utilidades obtenidas durante el ejercicio 2008 y obtener la reducción de 10 puntos, destinando la reinversión para la concesión de créditos, ya que es parte de su actividad productiva?

Base Jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 11. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 7, artículo 37.

Absolución: Las reformas introducidas por la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 497 del 30 de diciembre del 2008, al artículo 37 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, por disposición expresa del artículo 11 del Código Orgánico Tributario, entraron en vigencia a partir del 1 de enero del 2009; por lo tanto, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "EL SAGRARIO" Ltda., siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno vigente, podrá acogerse a la reducción de 10 puntos porcentuales, para el cálculo del impuesto a la renta, a partir del ejercicio fiscal 2009, siendo inviable aplicar dicha reducción en el ejercicio fiscal 2008.

Oficio: 917012009OCON000699.

Consultante: Corporación de Desarrollo de Mercado Secundario de Hipotecas CTH S. A.

Referencia: Rendimientos como ingresos exentos del Impuesto a la Renta.

Consulta: ¿Aplica la exención prevista en la normativa tributaria vigente a los títulos valores de plazo igual o mayor a un año, emitidos con anterioridad al 1 de enero del 2008, cuyo pago se realiza a partir del año 2008?

Base jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9, numeral 15.1.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: primera disposición transitoria.

Absolución: Se encuentran exentos del pago del impuesto a la renta los rendimientos obtenidos por personas naturales o sociedades, por las inversiones en títulos valores en renta fija, de plazo de un año o más, que se negocien a través de las bolsas de valores del país siempre y cuando se liquiden a partir del año 2008, a pesar de que hayan sido emitidos con anterioridad al 1 de enero del 2008.

Absolución: Equivida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., podrá acogerse al beneficio tributario de obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta, siempre y cuando dicha reinversión se la destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos a ser utilizados para su actividad productiva y efectúen el correspondiente aumento de capital, el cual se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión. Sin embargo de ello, la Administración Tributaria enfatiza, que de modo alguno a través de la absolución a la consulta formal presentada por la consultante, no está reconociendo el derecho a la reducción de 10 puntos porcentuales del impuesto a la renta, recalcando que dicha situación debe ser verificada por los órganos de control dentro de la propia Administración Tributaria.

En lo que se refiere a la segunda consulta, la Administración Tributaria, manifiesta que no es pertinente a través de una consulta formal tributaria, pronunciarse en relación con la naturaleza del software, materia de esta consulta, para calificarlo como un bien o un servicio y, por lo tanto, como equipo o maquinaria, a efectos de dilucidar el régimen jurídico aplicable en relación con la reinversión de utilidades y la posibilidad de aplicar la reducción de 10 puntos porcentuales del impuesto a la renta, considerando que la fabricación de un software, demanda una serie de especificaciones técnicas, en cuanto a su producción, elaboración, distribución, programación, destino, uso, asistencia técnica, etc.

La Administración Tributaria, considera que en cada caso particular y a través de los organismos internos de control se deberá verificar si respondiendo a las especificaciones técnicas la adquisición de ese software se subsume dentro del concepto de adquisición de un bien o un servicio, y por lo tanto de maquinaria o equipo nuevo y, en cada caso, el régimen jurídico aplicable de acuerdo a la naturaleza misma del software.

Oficio: 917012009OCON000807.

Consultante: Equivida Compañía de Seguros y Reaseguros.

Referencia: Reinversión de utilidades para efectos del impuesto a la renta.

Consulta: ¿El beneficio tributario previsto en el segundo inciso del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno es aplicable para las adquisiciones de los bienes que planea realizar Equivida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., a través de la reinversión de utilidades del año 2008 y que constan en el listado anterior?

¿El beneficio tributario que consta en el segundo inciso del Art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno es aplicable para las adquisiciones de software que se adquiere por separado o únicamente de equipos de computación que traen incorporados sistemas informáticos por los cuales el proveedor ha facturado un sólo rubro?

Base jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 135. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 37.
Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 47.

Oficio: 917012009OCON000501.

Consultante: Sociedad Petrolera Internacional S. A. SIPEC.

Referencia: Régimen de arrendamiento mercantil en el tiempo.

Consulta:	¿El régimen legal aplicable a los contratos suscritos por SIPEC con fecha 4 y 12 de diciembre del 2007 y registrados en el Banco Central del Ecuador con fecha 3 de enero del 2008, es el vigente de la época en que se suscribieron los contratos de crédito externos o es el vigente de la época en que se registró en el Banco Central del Ecuador?.	Absolución:	Los usuarios de los servicios que presta ETAPA, y que efectúan el pago de esos servicios a través de los medios tecnológicos, informáticos y logísticos de instituciones del Sistema Financiero Nacional, pueden recibir de la consultante los respectivos comprobantes de venta en una fecha determinada convencionalmente en forma expresa por ambas partes (consultante y prestatarios), siempre y cuando, dichos prestatarios sean consumidores finales y tal convención, respecto a la recepción del comprobante de venta, no exima del cumplimiento de los demás deberes formales a la consultante o a los prestatarios del servicio.
Base jurídica:	Código Orgánico Tributario: artículo 11, artículo 135. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10, numeral 2. Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Orgánico Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico: artículo 2, artículo 18.	Oficio:	917012009OCON000701.
Absolución:	Las condiciones y requisitos aplicables a los contratos suscritos por SIPEC con fecha 4 y 12 de diciembre del 2007 y registrados en el Banco Central del Ecuador con fecha 3 de enero del 2008, no pueden ser aquellas previstas con anterioridad a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, para efectos de la deducibilidad del pago de intereses por créditos externos; las condiciones, requisitos y exigencias legales para efectos de la deducibilidad de intereses por los créditos objeto de la presente absolución son las contenidas en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.	Consultante:	Dirección General de Aviación Civil.
Oficio:	917012009OCON000808.	Referencia:	No régimen jurídico aplicable a una situación concreta.
Consultante:	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca-ETAPA.	Antecedentes:	Manifiesta la consultante que la Dirección General de Aviación Civil, durante el ejercicio fiscal 2008, en los meses de abril, mayo y diciembre, recibió de PETROCOMERCIAL varios comprobantes de venta por la comercialización de aerocombustibles, los mismos que fueron emitidos con IVA tarifa 12% con un número de RUC que no corresponden a la Dirección de Aviación Civil. Expresa la consultante que solicitó a PETROCOMERCIAL el cambio de las facturas, pedido que fue atendido por PETROCOMERCIAL en lo referente a la corrección en el número del RUC y no ha enmendado todavía el error respecto de la aplicación de la tarifa 12% del IVA.
Referencia:	Emisión y custodia de comprobantes de venta.	Consulta:	¿PETROCOMERCIAL debe realizar gestiones para emitir nuevas facturas de conformidad con la normativa tributaria vigente?.
Consulta:	¿Tomando en consideración la dificultad de la entrega inmediata del comprobante de venta cuando el pago se realiza mediante medios electrónicos o canales tales como: cajeros automáticos, ventanillas, etc., es factible que, a petición de los clientes, se mantenga en custodia el comprobante de venta original en nuestras oficinas, y que este sea entregado cuando el cliente se acerque a cualquier oficina de ETAPA?.	Base jurídica:	Código Orgánico Tributario: artículo 135.
Base jurídica:	Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 64, primer inciso. Reglamento de comprobantes de venta y de retención: artículo 5, artículo 16, disposición transitoria segunda.	Absolución:	En el caso particular, por una parte, no existe un interés directo para la Dirección General de Aviación Civil, sobre la materia que consulta, en vista que solicita un pronunciamiento de esta Dirección General respecto las gestiones que debe realizar un sujeto pasivo diferente (PETROCOMERCIAL) sobre su obligación de emitir comprobantes de venta. Por otra parte, los supuestos de hecho, descritos por la consultante no ameritan un pronunciamiento por esta Dirección General, en vista que no se trata de un cuestionamiento sobre el sentido o alcance de la Ley Tributaria, enfatizando que no le corresponde a la Administración

Tributaria, mediante una absolución de consulta formal, emitir un criterio sobre inconvenientes surgidos como consecuencia de un presunto incumplimiento de la normativa tributaria vigente.

Oficio: 917012009OCON000468.

Consultante: Fabián Leonardo Merchán Terreros.

Referencia: Ingresos de profesionales de la construcción.

Consulta: ¿Se puede trasladar las compras efectuadas en el último trimestre del año 2007 al ejercicio fiscal 2008, año en el cual el consultante ha terminado la obra y además ha recibido todos los pagos por parte de la entidad contratante?.

Base jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 19, artículo 20, artículo 21, artículo 28.

Normas Ecuatorianas de Contabilidad: 15.

Absolución: Siempre y cuando sea una ejecución de obra de construcción que supere más de un ejercicio económico fiscal, para que el consultante, el señor Fabián Merchán Terreros, pueda adoptar uno de los sistemas recomendados por la técnica contable para el registro de los ingresos y costos de las obras, tales como el sistema de "obra terminada" y el sistema de "porcentaje de terminación", de conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, para fundamentar la procedencia de la situación materia de la consulta, es necesario que en los ejercicios fiscales relacionados con el presente caso, haya llevado contabilidad bajo el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, con sujeción a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) y a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC).

Oficio: 917012009OCON000614.

Consultante: Compañía Sosa Vallejo Cía. Ltda.

Referencia: Emisión de comprobantes de retención.

Consulta: ¿Puede la Compañía Sosa Vallejo Ingenieros Cía. Ltda., utilizar el comprobante de retención No. 001-015-0092226, que tiene como fecha de emisión el 31 de diciembre del 2007 y que les fue entregado el 13 de marzo del 2008, para efectos del cálculo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2008, o el emisor de dicho comprobante debe cambiarlo con uno de fecha 2008 para utilizarlo como crédito tributario?.

Base jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 135. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 7, artículo 45, artículo 46, artículo 50.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 91, artículo 92.

Reglamento de comprobantes de venta y de retención: artículo 39.

Absolución: Los valores retenidos a efectos de aplicar el crédito tributario para el cálculo del impuesto a la renta, es atender a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, así como en los artículos 91 y 92 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y a lo dispuesto en el Reglamento de comprobantes de venta y de retención en lo que se refiere a la emisión de los comprobantes de retención y los deberes existentes en cuanto a su emisión.

Por otro lado, debe advertirse que se deja a salvo los derechos que le asisten a la consultante para activar los canales jurídicos vigentes, en caso que requiera fundamentar ante la Administración Tributaria el uso del crédito tributario por las retenciones que le han sido efectuadas para los efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Oficio: 917012009OCON000392.

Consultante: Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable -EMAAP- Quito.

Referencia: Régimen tributario del IVA.

Consulta: ¿Qué tarifa del Impuesto al Valor Agregado -IVA- debe aplicar Andinatel S. A., en las facturas por concepto de los servicios de telecomunicaciones, prestados a la EMAAP-Q durante el mes de diciembre del año 2007, pero emitidas en el mes de enero del año 2008?

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9, numeral 2, artículo 55, numeral 10, artículo 61.

Circular NAC-DGEC2008-0007.

Resolución NAC-DGER2008-0124.

Absolución: En aquellos contratos en que la prestación de servicios se realice por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el

hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada período, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta. En el caso objeto de la presente absolución, el hecho generador del IVA y, por tanto, la tarifa del impuesto aplicable, dependerá de las condiciones de los servicios de telefonía prestados por Andinatel S. A., a favor de EMAAP-Q, es decir, si las condiciones del servicio prestado por Andinatel S. A., a favor de la consultante se cumplieron en el ejercicio fiscal 2007, la tarifa del IVA aplicable a dicha prestación de servicio es del 12%. Por el contrario, si las condiciones del servicio prestado se cumplieron en el ejercicio fiscal 2008, la tarifa de IVA aplicable a dicha prestación de servicio es del 0%.

que mantengan en el exterior las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

24 de junio del 2009

Oficio: 917012009OCON000861.

Consultante: Acredita Buró de Información Crediticia.

Referencia: Sujetos pasivos del impuesto a los activos en el exterior.

Consulta: La única razón por la que los burós de información crediticia se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y de Seguros, es porque reciben información de ese órgano de control para administrarla (Central de Riesgos), se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: "*¿Los burós de información crediticia deben cancelar el impuesto a los activos en el exterior?*".

Base jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 4, artículo 16, artículo 24.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo 182, artículo 183, artículo 185.

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero: artículo 1, artículo 2.

Ley de Burós de Información Crediticia: artículo 1, artículo 3.

Absolución: De conformidad con el artículo 185 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, los burós de información crediticia, al estar regulados y bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y de Seguros, aunque únicamente estén constituidos para prestar servicios de referencias crediticias, son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, del impuesto mensual sobre los fondos disponibles e inversiones

Oficio: 917012009OCON000870.

Consultante: Sindicato de Choferes Profesionales "22 DE NOVIEMBRE".

Referencia: Derecho a devolución del IVA por pago indebido del impuesto.

Consulta: ¿Los estudiantes a quienes se les emitió las facturas con IVA tarifa 12% debe reclamar como pago indebido en la vía administrativa al servicio de rentas internas, la devolución de los valores cobrados?

Base jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 135.

Absolución: No existe un interés propio del Sindicato de Choferes Profesionales "22 de Noviembre" sobre la materia consultada (entendido como la causa privada y subjetiva de una persona natural o jurídica para hacer valer un derecho propio), es decir, al no existir por parte de la consultante una legitimación material sobre la situación concreta en particular, esta Dirección General se abstiene de absolver la pregunta planteada por no cumplir con lo establecido en el artículo 135 del Código Orgánico Tributario.

No obstante y para su conocimiento debe considerarse que el Código Orgánico Tributario contempla expresamente las disposiciones que regulan el ejercicio del reclamo de pago indebido y pago en exceso, careciendo, por tanto, esta Dirección General de competencia para pronunciarse, a través de una consulta tributaria, sobre la procedencia de dichos reclamos u acciones.

Oficio: 917012009OCON000888.

Consultante: Empresa Eléctrica Quito S. A.

Referencia: Aplicación de gastos personales de educación en el impuesto a la renta.

Consulta: ¿Podrían los funcionarios y trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito S. A., contemplar como gasto personal deducible de su impuesto a la renta, los gastos correspondientes a la educación de sus hijos mayores de edad o dependientes desde el ejercicio fiscal 2008?

Base jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 135.

Absolución: La Empresa Eléctrica Quito S. A., consulta a la Administración Tributaria sobre un derecho inherente a los funcionarios y trabajadores de la consultante sobre la utilización como gasto personal, para efectos del impuesto a la renta, los gastos correspondientes a la educación de sus hijos mayores de edad o dependientes desde el ejercicio fiscal 2008.

Por lo tanto, al no existir un interés propio de la Empresa Eléctrica Quito S. A., sobre la materia consultada (entendido como la causa privada y subjetiva de una persona natural o jurídica para hacer valer un derecho propio), es decir, al no existir por parte de la consultante una legitimación material sobre la situación concreta en particular, esta Dirección General se abstiene de absolver la pregunta planteada por no cumplir con lo establecido en el artículo 135 del Código Orgánico Tributario.

Oficio: 917012009OCON000886.

Consultante: POLIQUIM, POLIMEROS Y QUIMICOS S. A.

Referencia: Ingresos gravados con el impuesto a la renta y gastos deducibles.

Antecedentes: Manifiesta el consultante que POLIQUIM, POLIMEROS Y QUIMICOS S. A., está evaluando un programa de “becas para estudios de tercer y cuarto nivel”, cuyo costo sería asumido (total o parcialmente) por el consultante.

Existe la posibilidad de que se produzcan ciertos eventos subsecuentes como consecuencia de una eventual pérdida de la beca por parte del becario, lo cual podría generar circunstancias que afecten a la liquidación del impuesto a la renta del correspondiente ejercicio fiscal.

Consulta: ¿POLIQUIM, POLIMEROS Y QUIMICOS S. A., en razón del programa de becas en cuestión y como parte del convenio alcanzado con el trabajador, podría en un momento determinado, exigir al becario (trabajador) la inmediata devolución del dinero, siendo contabilizados tales valores en la cuenta denominada “*otros ingresos*” para posteriormente, al momento de la liquidación del impuesto a la renta del respectivo ejercicio, se considerará para aplicar la tarifa del impuesto anual?.

¿En el mismo caso anterior, si la devolución del dinero corresponde a periodos fiscales distintos, es decir, que el reintegro del dinero de la beca a POLIQUIM, POLIMEROS Y

QUIMICOS S. A., se hace en el siguiente período fiscal (posterior a aquel en que la consultante canceló el valor de la beca), en este caso, POLIQUIM, POLIMEROS Y QUIMICOS S. A., podría contabilizar tales valores en la misma cuenta denominada “*otros ingresos*” para ser considerados a la finalización del respectivo ejercicio fiscal y sumados a la base imponible de la liquidación del impuesto a la renta para aplicar la tarifa del impuesto anual?.

Base jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2, numeral 1, artículo 10, numeral 9, artículo 16.

Absolución: De haberse producido en el presente ejercicio fiscal, asunto verificable, de haber lugar, en procedimientos administrativos diferentes a la consulta tributaria, un efectivo ingreso a favor de la Compañía POLIQUIM, POLIMEROS Y QUIMICOS S. A., originado por la devolución del dinero por parte del trabajador (becario) que por cualquier motivo, haya perdido su beca, dicho ingreso, por su naturaleza, se constituiría en parte del giro del negocio y, por ende, sería renta gravada de la consultante, para efectos el impuesto a la renta del ejercicio fiscal en que percibió efectivamente los valores, debiendo verificarse previamente que la consultante haya asignado como gasto, el pago por la beca a sus trabajadores para que estudien en centros de educación de tercer y cuarto nivel, sin que en la presente absolución competa a esta Dirección General pronunciarse sobre su carácter de deducible o no deducible.

Oficio: 917012009OCON000860.

Consultante: Fondo de Cesantía Privado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Referencia: Exención del impuesto a la renta para instituciones sin fines de lucro.

Consulta: Solicita se sirva ratificar el derecho del Fondo de Cesantía Privado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a gozar de la exoneración del impuesto a la renta, que como entidad privada sin fines de lucro legalmente le corresponde.

Base jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9, numeral 5.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 19, artículo 20.

Absolución: De conformidad con las normas jurídicas citadas, bajo los supuestos relatados en la consulta, sin analizar la naturaleza jurídica del ente consultante y, no obstante advertir

que de la consulta se manifiesta que es "una entidad gremial", la Administración Tributaria señala que siempre y cuando el Fondo de Cesantía Privado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, cumpla con todos los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se halla exonerada de pago del impuesto a la renta, por sus ingresos obtenidos. De establecerse que la consultante no cumple con los precitados requisitos, deberá pagar impuesto a la renta sin exoneración alguna.

Oficio: 917012009OCON000857.

Consultante: Sociedad Ecuatoriana de Biotecnología (SEBIOCA) C. A.

Referencia: Beneficios de Mandato Constitucional No. 16.

Consulta: ¿SEBIOCA C. A., podría acogerse al beneficio de la exoneración del Impuesto a la Renta determinado en el Mandato 16, considerando que la actividad que desarrolla actualmente es la comercialización local de algunas plantas?.

Base jurídica: Mandato Constitucional No. 16: artículo 7.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55, numeral 1.

Absolución: Si los productos que comercializa SEBIOCA C. A., son alimenticios y cumplen con los demás requisitos exigidos por el artículo 7 del Mandato Constitucional No. 16, podría la empresa consultante acogerse al beneficio de la exoneración condicionada del pago del impuesto a la renta, sobre las utilidades provenientes de la producción y de la primera etapa de comercialización dentro del mercado interno; caso contrario, si la empresa comercializa productos que no sean considerados como alimenticios, no podrá acogerse al beneficio señalado en el artículo 7 del Mandato Constitucional No. 16.

Oficio: 917012009OCON000866.

Consultante: Banco del Pacífico S. A.

Referencia: Obligación de inscribirse en el RUC para personas extranjeras.

Consulta: 1.- ¿El Banco del Pacífico (Panamá) S. A., debe gestionar y obtener el Registro Unico de Contribuyentes en el Ecuador?.

2.- ¿Tienen los notarios públicos y los registradores de la propiedad, la obligación de exigir el Registro Unico de Contribuyentes de la referida entidad Banco del Pacífico (Panamá) S. A., como documento habilitante para el otorgamiento de las escrituras de cancelación de hipoteca?.

3.- En caso que el Banco del Pacífico (Panamá) S. A., cancele total o parcialmente las hipotecas que fueron otorgadas a su favor, según lo antes expresado, ¿Tendrán los notarios públicos y los registradores de la propiedad, la obligación de exigir el registro único de contribuyentes de la referida sociedad extranjera, como un documento habilitante de dichas cancelaciones parciales o totales de hipoteca?.

Base jurídica: Código Civil: artículo 2309.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 8, último inciso.

Ley de Registro Unico de Contribuyentes: artículo 1, artículo 3.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9.

Circular NAC-DGER2009-0009.

Absolución: El Banco del Pacífico (Panamá), siempre y cuando no tenga domicilio, establecimiento permanente o sucursales en el Ecuador y, además no desarrolle ninguna actividad económica en forma permanente u ocasional en el país o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas, sujetas a tributación en el Ecuador, no se encuentra obligado a inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes.

En caso que se otorgue hipotecas a favor del Banco Pacífico (Panamá) S. A., que forma parte del "Grupo Financiero Pacífico S. A." y, siempre que la precitada institución financiera no desarrolle ninguna actividad económica en forma permanente u ocasional en el país o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas, los notarios públicos y los registradores de la propiedad, no tendrán la obligación de exigir el Registro Unico de Contribuyentes como documento habilitante de dichas hipotecas.

Así mismo y con las condicionantes señaladas en las dos respuestas anteriores, tampoco tendrán los notarios públicos y

los registradores de la propiedad, la obligación de exigir el registro único de contribuyentes de las referidas sociedades, como documento habilitante, en caso que se cancelen de manera total o parcial las hipotecas constituidas a favor del Banco del Pacífico (Panamá) S. A.

Oficio: 917012009OCON000884.

Consultante: DHL Express (Ecuador) S. A.

Referencia: Reembolso de gastos.

Consulta: ¿Debe DHL Express (Ecuador) S. A., emitir y entregar comprobantes de venta como reembolso de gastos locales por el pago de costos de importación, realizados por cuenta de sus clientes, toda vez que el documento único de aduanas y las facturas emitidos por otros proveedores pertinentes, que constituyen sustento de costo o gasto para el importador, están emitidos a nombre de sus clientes y no a favor de DHL Express (Ecuador) S. A., como intermediario?.

Base jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 1, artículo 135.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 66.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 33, artículo 133.

Reglamento de comprobantes de venta y de retención: artículo 13, literal b).

Circular: NAC-DGEC2008-0005.

Absolución: El reembolso de gastos es una figura en la cual, la persona que realiza adquisiciones locales, importaciones o recibe servicios a nombre de un tercero, tiene el derecho a que esta se los reintegre, previa la presentación de los comprobantes de venta que los acreditan, siendo indispensable que los comprobantes de venta estén emitidos a nombre de la persona a favor de quien se hace el mencionado reembolso y cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de comprobantes de venta y de retención. Para ello, y con el fin de hacer efectivo el derecho a crédito tributario del IVA, se emitirá una factura en la que se especificará los comprobantes de venta motivo del reembolso adjuntando también, los originales de tales comprobantes, de conformidad con lo que señala el artículo 33 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el artículo 133 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Por lo tanto, para el presente caso materia de esta consulta, DHL Express (Ecuador) S. A., no está obligado a emitir y entregar comprobantes de venta de reembolso de gastos por los pagos de costos de importación, realizados por cuenta de sus clientes, toda vez que documentos que sustentan la importación están emitidos a nombre de sus clientes y no a favor de DHL Express (Ecuador) S. A., como intermediario.

Oficio: 917012009OCON000854.

Consultante: Gonzalo Francisco Maldonado Albán, Juan Fernando Jervis Moscoso.

Referencia: Ingresos como intermediario o comisionista.

Antecedentes: El consultante señala que tiene la intención de emprender una actividad económica, consistiría en la prestación de servicios que facilite a los artesanos y otros pequeños comerciantes del país, la venta de sus productos. Consiste en instalar una serie de puntos móviles de cobro, en los diversos mercados artesanales o localidades de agrupaciones de comerciantes minoristas y artesanos, que permitan a los usuarios utilizar tarjetas de crédito, por medio de canales tecnológicos de los que disponen las redes de tarjetas de crédito.

Consulta: ¿Los ingresos que se generan a través de los canales tecnológicos antes descritos, son ingresos de la persona o sociedad que presta dichos servicios de intermediación (el proyecto), pese a que las ventas no le corresponden a ventas de dicho proyecto, sino a terceras personas (los pequeños comerciantes y artesanos) que utilizan dicho medio tecnológico puesto a disposición, a cambio de una retribución bajo la forma de una comisión?.

¿Puede la persona o sociedad que presta estos servicios recuperar el IVA retenido por la emisora y/o administradora de tarjetas de crédito, bajo la modalidad de una solicitud de pago indebido o pago en exceso?.

Base jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 135, artículo 305.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 4, artículo 8, artículo 56.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 137.

Absolución: Los ingresos por comisión que llegaren a percibir los consultantes como proveedores, conforme consta en el texto de consulta, por prestar sus servicios de intermediación a favor de pequeños comerciantes y artesanos y que consistirían en instalar puntos móviles de cobro en diversos mercados artesanales o localidades de agrupaciones de comerciantes minoristas y artesanos a través de los canales tecnológicos referidos en la consulta, serían ingresos de los consultantes para todos los efectos tributarios, siempre y cuando se verifiquen sus calidades de sujetos pasivos de impuesto a la renta.

Por su parte, los ingresos que como proveedores o tradentes de bienes percibieren los pequeños comerciantes y artesanos, sin que deba considerarse la forma de pago como la planteada en la consulta materia de la presente absolución, serían ingresos de los referidos pequeños comerciantes y artesanos que realizaren la comercialización de sus bienes, siempre y cuando se verifique sus calidades de sujetos pasivos de impuesto a la renta.

Con relación a la segunda pregunta, el Código Orgánico Tributario contempla expresamente las disposiciones que regulan el ejercicio del reclamo de pago indebido o pago en exceso; por lo que, dentro del respectivo trámite presentado ante la autoridad competente, se verificaría que se cumplan irrestrictamente los requisitos previstos para el efecto, no correspondiendo, en consecuencia, a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta, sobre su procedencia.

Oficio: 917012009OCON000862.

Consultante: Extractora Agrícola Río Manso EXA.

Referencia: Retención en la fuente de ingresos provenientes del sector agrícola.

Consulta: ¿Es procedente la retención en la fuente del impuesto a la renta sobre las facturas emitidas por Extractora Agrícola Río Manso -EXA-, por la venta del aceite crudo de palma mantenido en estado natural?.

Base jurídica: Mandato Constitucional No. 16: artículo 7.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55, numeral 1.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 88.

Resolución NAC-DGER2007-0411.

Absolución: Los ingresos percibidos por la Extractora Agrícola Río Manso -EXA- por la comercialización de aceite de palma, no están sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta, siempre que dicha actividad generadora de los mencionados ingresos se derive de la explotación directa de la agricultura y que los productos derivados de la mencionada actividad no hayan sido objeto de elaboración, procesamiento o tratamiento que implique modificación de su estado natural.

25 de junio del 2009

Oficio: 917012009OCON000879.

Consultante: Compañía Baldoré Cía. Ltda.

Referencia: Consumo de materia prima de productos alcohólicos no gravadas con ICE.

Consulta: ¿Para efectos de la aplicación del Impuesto a los Consumos Especiales -ICE-, se encuentra gravada con dicho impuesto la importación de “malta escocés de whisky con tres años de añejamiento”, que se utiliza como materia prima para la fabricación de whisky?.

Base jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 13, artículo 135.

Código Civil: artículo 18.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 75, artículo 77, artículo 78, artículo 82.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 181.

Absolución: Para efectos del Impuesto a los Consumos Especiales -ICE-, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la importación de “malta escocés de whisky con tres años de añejamiento”, siempre y cuando se la utilice como mosto, jarabe, esencia o concentrado para la fabricación de whisky u otra bebida alcohólica, se encuentra exenta del pago de este impuesto.

Oficio: 917012009OCON000863.

Consultante: José Guillermo Alvarez Caisapanta.

Referencia: Régimen tributario en IVA en el sector público.

Consulta: ¿Es procedente aplicar tarifa 0% IVA a los contratos celebrados en el mes de noviembre del 2007 por las instituciones del Estado y empresas públicas, como el Consejo Provincial de Pichincha, esto es, antes de la vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007, pese a que el hecho generador del IVA se verificó en la fecha indicada y pese a que la ley vigente expresamente señala que la tarifa 0%, únicamente rige en las adquisiciones de bienes o servicios que realicen dichas entidades desde el 1 de enero del 2008?.

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9, numeral 2, artículo 55, numeral 10, artículo 61.

Circular NAC-DGEC2008-0007.

Resolución NAC-DGER2008-0124.

Absolución: Entendiendo que el contrato al que usted hace referencia en el texto de su consulta no es de tracto sucesivo, manifiesta que respecto al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta, el comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolución, siempre y cuando el contrato entre el consultante y el Consejo Provincial no sea de tracto sucesivo y se haya celebrado antes de las reformas introducidas por la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador y, por tanto, se verifique el hecho generador en los meses del ejercicio 2007, la tarifa aplicable de IVA en la ejecución de la obra materia de la presente consulta, será del 12%.

Oficio: 917012009OCON000871.

Consultante: FORTIUS CIA. LTDA.

Referencia: Facturación en reembolso de gastos.

Consulta: ¿Puede emitirse dos comprobantes de venta por los servicios de actividades complementarias que presta FORTIUS a sus clientes, uno por el reembolso de la nómina del personal exclusivamente dedicado al servicio y otro por la comisión contratada sobre ese servicio gravado con tarifa 12% del IVA?.

Base jurídica: Mandato Constituyente No. 8: artículo 3, artículo 5.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 33, artículo 133.

Circular NAC-DGEC2008-0005.

Absolución: La Empresa FORTIUS CIA. LTDA. siempre y cuando opte por solicitar el reembolso de gastos a un usuario por el pago de nómina a los empleados destinados a que presten servicios complementarios, de conformidad con lo que señala el artículo 33 y el artículo 133 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, deberá emitir una factura exclusivamente por el valor de sus servicios y otra factura en la cual se detallarán los documentos motivo del reembolso, debiendo adjuntarse también dichos documentos originales. Esta factura por el reembolso, será emitida conforme los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de comprobantes de venta y de retención, con el fin que el reembolsante sustente costos y gastos para efectos del impuesto a la renta.

Es importante mencionar que el reembolso de gastos es una figura en la cual, la persona que realiza adquisiciones locales, importaciones o recibe servicios a nombre de un tercero, tiene el derecho a que esta se los reintegre.

Oficio: 917012009OCON000877.

Consultante: Carlos Rodrigo Baca Crespo.

Referencia: Porcentajes de retención en la fuente del IVA y del impuesto a la renta en construcción.

Antecedentes: Señala el consultante que el 18 de septiembre del 2008 suscribió un Contrato de Prestación de Obras Civiles en el Oriente Ecuatoriano con la Compañía Sociedad Internacional Petrolera S. A., el cual tiene por objeto la construcción de la base cimentación-calentador industrial en MDC y construcción de la base cimentación de la unidad LACT en estación Paraíso; por lo que, el 1 de octubre del 2008 emitió la factura correspondiente al primer avance de la obra mencionada, incluido el valor correspondiente al IVA.

Indica que Sociedad Internacional Petrolera S. A., el 6 de octubre del 2008, emitió un comprobante de retención por la factura antes mencionada, con un porcentaje de retención en IVA del 100% y el 8% en impuesto a la renta.

Consulta: ¿Es correcta la retención efectuada por Sociedad Internacional Petrolera S. A.?

Base jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 45, artículo 63, numeral 1.

Resoluciones: NAC-DGER2007-0411, NAC-DGER2008-0124.

Absolución: La Empresa Sociedad Internacional Petrolera S. A., siempre y cuando tenga la calidad de agente de retención del impuesto a la renta de acuerdo al artículo 45 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y se trate de actividades de construcción de obra material inmueble, urbanización, lotización o similares, por los pagos realizados al ingeniero Carlos Baca Crespo, inherentes al Contrato de Prestación de Obras Civiles en el Oriente Ecuatoriano de construcción de la base cimentación-calentador industrial en MDC y construcción de la base cimentación de la unidad LACT en estación Paraíso, está obligada a retener en la fuente el 1% por concepto del impuesto a la renta, caso contrario, el porcentaje de retención en la fuente a aplicar, es el que corresponda al caso concreto en los términos de la Resolución No. NAC-DGER2007-0411, publicada en el Registro Oficial No. 98 de 5 de junio del 2007.

Así mismo, la Empresa Sociedad Internacional Petrolera S. A., siempre que tenga la calidad de agente de retención del IVA de acuerdo al artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, por el IVA que debe pagar y entregar al consultante (agente de percepción) cuando realice los pagos por concepto del denominado Contrato de Prestación de Obras Civiles, siempre y cuando se trate de actividades de construcción de obra material inmueble, urbanización, lotización o similares, está obligada a retener el 30% del citado impuesto, de conformidad con el literal "a" del artículo 1 de la Resolución NAC-DGER2008-0124, publicada en el Registro Oficial No. 263 del 30 de enero del 2008, caso contrario el porcentaje de retención del IVA, es el que corresponda al caso concreto en los términos de la citada resolución.

Oficio: 917012009OCON000873.

Consultante: Guido Agnelio Chiriboga Dávila.

Referencia: Tarifa del IVA en la comercialización de empaques de polietileno.

Consulta: ¿Las transferencias de empaques de polietileno están gravados con tarifa 0% del impuesto al valor agregado?

Base jurídica: Decreto Ejecutivo No. 1232.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55, numeral 4.

Absolución: Las transferencias e importaciones de "polipropileno" y polietileno" siempre y cuando sean utilizados exclusivamente como materia prima e insumos en la producción de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, herbicidas, aceite agrícola contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, se encuentran gravados con tarifa 0% del IVA, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Si el "polipropileno" y polietileno" es utilizado como materia prima o insumos en la producción de bienes alimenticios o de otro tipo de productos, su transferencia o importación esta gravada con la tarifa del 12% del IVA. Por lo tanto, los empaques que son adquiridos para envasar productos alimenticios tales como yogurt, quesos, etc., se encuentran gravados con tarifa 12% del IVA.

Oficio: 917012009OCON000868.

Consultante: Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Patronal Especial de los funcionarios y trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito.

Referencia: Exención del impuesto a la renta para instituciones sin fines de lucro.

Consulta: ¿Los ingresos del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Patronal Especial de los funcionarios y trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito S. A., institución sin fines de lucro y amparada en la Ley de Seguridad Social, están exentos del impuesto a la renta de acuerdo a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo quinto del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 19 de su reglamento de aplicación?

Base jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 5.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 19, artículo 20.

Absolución: Siempre y cuando el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Patronal Especial de los funcionarios y trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito S. A., cumpla con todos los requisitos previstos en el numeral 5 del

artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se halla exonerada del pago del impuesto a la renta por sus ingresos obtenidos. De establecerse que la consultante no cumple con los precitados requisitos, deberá pagar impuesto a la renta sin exoneración alguna.

Oficio: 917012009OCON000892.

Consultante: ASPROS C. A. Agencia Asesora Productora de Seguros.

Referencia: Tarifa del IVA en intermediación de servicios de medicina prepagada.

Consulta: ¿Cuál es la tarifa del IVA o el porcentaje correspondiente, que ASPROS C. A. Asesora Productora de Seguros, debe aplicar en la facturación de las comisiones de intermediación que cobra para la suscripción de contratos de servicios de medicina prepagada con empresas dedicadas a esta actividad, como son: Mediecuador Humana S. A., Salud S. A., Ecuasanitas S. A., entre otras?.

Base jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 4.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 56, inciso segundo, numerales 2 y 22, artículo 65.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 168.

Absolución: Los servicios de intermediación que presta ASPROS C. A. Asesora Productora de Seguros, a favor de empresas que prestan servicios de medicina prepagada y que conforme lo manifiesta la consultante, cobra por ello una comisión, se hallan gravados con tarifa 12% del IVA.

Oficio: 917012009OCON000859

Consultante: Flota Petrolera Ecuatoriana -FLOPEC-

Referencia: Tarifa del IVA en la importación de derivados del combustible.

Consulta: ¿De actuar FLOPEC como importador a consumo de GLP, debería gravarse el IVA con tarifa 0% o 12% a la importación de dicho bien?

¿La transferencia local a PETROECUADOR del GLP se gravaría con tarifa 0% o 12 % del IVA?.

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225, artículo 326.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9, numeral 2, artículo 55, numeral 10, artículo 56, numeral 21.

Ley de Hidrocarburos: artículo 57, artículo 68.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 179.

Absolución: De conformidad con el artículo 179 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando FLOPEC sea una empresa pública, las importaciones de combustibles derivados de petróleo que realice a nombre del Estado Ecuatoriano, están gravadas con tarifa 0% del IVA.

Las transferencias locales de gas licuado de petróleo (GLP) efectuadas por FLOPEC a favor de PETROECUADOR, conforme los términos materia de la consulta y la presente absolución, están gravadas con tarifa 0% del IVA.

Oficio: 917012009OCON000874.

Consultante: Fernando Castro León.

Referencia: Régimen tributario en IVA en el sector público.

Consulta: ¿Se debe o no pagar el 70% del IVA en aquellos contratos celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007?.

Base jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 225.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9, numeral 2, artículo 55, numeral 10, artículo 56, numeral 21, artículo 61.

Resolución NAC-DGER2008-0124.

Circular NAC-DGEC2008-0007.

Absolución: Siempre y cuando se verifique que los contratos entre la consultante y el Municipio de Saraguro y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas se hayan celebrado antes de las reformas introducidas por la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, estos contratos deben cumplirse aplicando la normativa vigente en el año 2007, es decir contemplando el pago de la tarifa del 12% del IVA y aplicando los porcentajes de retención correspondientes.

<p>Oficio: 917012009OCON000809.</p> <p>Consultante: Fausto Aníbal Hidrobo Estrada.</p> <p>Referencia: Obligación de llevar contabilidad.</p> <p>Consulta: ¿Al no realizar adquisiciones de bienes y servicios relacionados con mi actividad profesional como ingeniero civil y por el hecho de que no ejerzo actividades mercantiles o de comercio, a pesar de exceder los montos señalados en el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, me encuentro obligado a llevar contabilidad y a presentar anexos transaccionales?.</p> <p>Base jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 96 literal c). Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 19. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 34, segundo inciso, artículo 35.</p> <p>Absolución: El ingeniero Fausto Hidrobo Estrada, siempre y cuando perciba ingresos provenientes exclusivamente de actividades no consideradas empresariales, conforme lo manifiesta expresamente en la consulta, a pesar de sobrepasar sus ingresos los montos señalados en el artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, no se encontraría obligado a llevar contabilidad.</p> <p>Así mismo, siempre que no está obligado a llevar contabilidad, el consultante no tiene la calidad de agente de retención del impuesto a la renta, salvo los casos expresamente dispuestos y por este motivo, no tiene la obligación de cumplir con los deberes formales tributarios que se deriven por tal calidad.</p> <p>Por otra parte, si el consultante percibe ingresos provenientes de actividades empresariales, es decir en actividades en las que concurren personas, sea a nivel de directivos o de empleados, que exista capital y además exista una fuerza laboral, se encontraría obligado a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites el artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.</p>	<p>Referencia: Retención en la fuente de ingresos provenientes del sector agrícola.</p> <p>Consulta: ¿Deben los compradores de aceite crudo de palma aceitera en estado natural, retener en la fuente a las vendedoras (las extractoras de dicho aceite), el impuesto a la renta por la compra de dicho aceite crudo de palma aceitera?.</p> <p>Base jurídica: Mandato Constitucional No. 16: artículo 7. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55, numeral 1. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 88. Resolución NAC-DGER2007-0411.</p> <p>Absolución: Los ingresos percibidos por las cultivadoras de palma aceitera y extractoras de aceite, agremiadas a la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera -ANCUPA-, por la comercialización de aceite de palma, no están sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta, siempre que dicha actividad generadora de los mencionados ingresos se derive de la explotación directa de la agricultura y que los productos derivados de la mencionada actividad no hayan sido objeto de elaboración, procesamiento o tratamiento que implique modificación de su estado natural.</p> <p>f.) Carlos Pontón Cevallos, Jefe Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica, Servicio de Rentas Internas.</p>
<p>N° 0211</p> <p>Gustavo Jalkh Röben MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS</p> <p>Considerando:</p> <p>Que con oficio N° 2406-CG-2009 de 14 de julio del 2009, el señor Comandante General de la Policía Nacional, remite el oficio N° 2009-2313-DNS-PN de 9 de julio del 2009, firmado por el señor Director Nacional de Salud de la Policía Nacional, mediante el cual solicita autorización para la ejecución del Plan Anual de Inversiones (PAI) y gastos de personal para el presente año, con presupuesto del 2009;</p> <p>Que, la petición se sustenta en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 1507 del 29 de diciembre del 2008, que textualmente dice: “La Dirección de Salud de la Policía</p>	
<p>Oficio: 917012009OCON000864.</p> <p>Consultante: Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera “ANCUPA”.</p>	

Nacional asignará las correspondientes alícuotas a las Unidades de Salud Policial y a las contratadas. Solo por excepción o situaciones de emergencia calificadas por el Ministro de Gobierno, con base en informes técnicos debidamente fundamentados por parte de la Dirección Nacional de Salud de la Policía, podrán destinarse los recursos del Seguro de Enfermedad y Maternidad a gastos de capital, gastos de personal, inversiones, adquisición de activos fijos, equipamiento o reemplazo de instrumental o equipos médicos”;

Que, mediante memorando N° 356-SUB.PLA 2009 de 30 de septiembre del 2009, la Subsecretaría de Planificación remite a la Subsecretaría Jurídica Ministerial, el informe de la Dirección Nacional de Salud elevado al Ministro de Gobierno para alcanzar la Declaratoria de Excepción, así como el memorando N° 352 de 30 de septiembre del 2009, con las observaciones realizadas por esa Subsecretaría, la misma que señala que la petición de declaratoria de excepción para la realización de proyectos con recursos provenientes del seguro de enfermedad y maternidad se destinará a: equipamiento para el Hospital de Quito N° 1, equipamiento para el Hospital Guayaquil N° 2; adquisición de un edificio para la implementación del Centro de Especialidades Integrales “Centro”, contratación de profesionales en salud; y, renovación de los contratos a profesionales de salud año 2010, cuyo presupuesto asciende a la suma de \$ 7'731.795,50 con financiamiento de los aportes al ISSPOL, para lo cual se adjuntan los justificativos técnicos y disponibilidades presupuestarias por los montos asignados para cada requerimiento, excepto para la renovación de contratos a profesionales de salud para el año 2010; y,

Visto el informe de la Subsecretaría Jurídica, contenido en el memorando N° 1135 de 2 de octubre del 2009 y conforme dispone el Decreto Ejecutivo N° 1507 del 29 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Declarar el estado de excepción, solicitado por la Policía Nacional, con recursos provenientes del seguro de enfermedad y maternidad, para financiar los siguientes proyectos: equipamiento para el Hospital de Quito N° 1, equipamiento para el Hospital Guayaquil N° 2; adquisición de un edificio para la implementación del Centro de Especialidades Integrales “Centro”, contratación de profesionales en salud; y, renovación de los contratos a profesionales de salud año 2010, hasta por la suma de \$ 7'731.795,50 con financiamiento de los aportes al ISSPOL, excepto para la renovación de contratos a profesionales de salud para el año 2010.

Art. 2.- La Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional, en la ejecución de los proyectos en mención se sujetará estrictamente a las normas de contratación pública vigentes.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de octubre del 2009.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de octubre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

N° JB-2009-1427

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el Capítulo II “De la disolución y liquidación”, del Título XI “De la regularización y liquidación de instituciones financieras” de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, contiene previsiones legales dirigidas exclusivamente a regular el finiquito de procesos liquidatorios al término de los cuales existan activos remanentes luego de haber pagado todas las acreencias y cubierto los gastos de la liquidación;

Que el referido cuerpo legal no ha previsto los casos en que a la finalización del proceso liquidatorio, el balance de la respectiva institución financiera en liquidación registre pasivos por montos superiores al valor de los activos;

Que la mayoría de los procesos liquidatorios de las instituciones financieras que fueron sometidas a finales de la década pasada e inicios de la actual, a saneamiento y/o liquidación, se han prolongado en forma excesiva, incluso pese a las facilidades otorgadas a los deudores morosos; y, que a partir de ello se ha determinado la necesidad de normar la conclusión de los mismos, a efectos de viabilizar su terminación, dentro del marco legal vigente, especialmente en aquellos casos en los cuales el balance de la entidad en liquidación presente pasivos superiores a los activos; debido además a los altos costos que demanda su administración;

Que el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que si la acción u omisión dolosa de los directores, administradores, funcionarios o empleados, causare perjuicios a la institución financiera o a terceros, aquellas responderán por cualesquiera de las pérdidas ocasionadas, con sus propios bienes, para lo cual la Superintendencia hará uso de la facultad coactiva; y que para usar esta facultad coactiva, en el caso de institución financiera abierta o cerrada, la Superintendencia de Bancos y Seguros, fijará el valor de los perjuicios causados y emitirá el título de crédito que servirá de base para el ejercicio de la acción coactiva;

Que el segundo inciso del artículo 165 de la citada ley establece que el Superintendente de Bancos y Seguros, previa autorización de la Junta Bancaria, dispondrá que el liquidador tome inmediatamente a su cargo la administración de los bienes que integran el patrimonio de la institución del sistema financiero, así como también de los bienes, acciones y participaciones de las compañías y empresas de propiedad de los accionistas que posean más del seis por ciento de las acciones suscritas, o

administradores que hayan incurrido en infracciones a esta ley para que, con las utilidades derivadas de tal administración se cubran, parcial o totalmente, las acreencias de los depositantes, los gastos de la administración y/o las pérdidas de la institución del sistema financiero en liquidación; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, para resolver los casos no consultados en la ley, en armonía con lo dispuesto en el artículo 150, inciso primero de la misma ley rectora, así como para expedir las normas de carácter general que sean necesarias para la aplicación de sus disposiciones,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

Artículo 1.- En el Título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, incluir el siguiente capítulo:

“CAPITULO XIV.- DE LA CONCLUSION DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACION FORZOSA

SECCION I.- DE LOS INFORMES PREVIOS

ARTICULO 1.- Cuando el balance de una institución del sistema financiero que haya sido sometida a un proceso de liquidación forzosa, registre pasivos por valores superiores a los activos, y una vez agotadas las gestiones para la realización de los activos, por las dificultades en su venta o remate, o para entregarlos en dación en pago a sus acreedores, el liquidador deberá efectuar el registro contable de las provisiones necesarias para las acreencias que estuvieren en litigio, así como para todos los activos que no se hubieren provisionado anteriormente; y, determinará los bienes que no se haya podido enajenar.

ARTICULO 2.- Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el liquidador deberá informar al Superintendente, como paso inicial para la conclusión del proceso liquidatorio, sobre la situación financiera y legal de la entidad que representa, señalando las causas que determinan la imposibilidad de continuar con el proceso de liquidación, luego de establecer el déficit patrimonial de la institución financiera en liquidación, y de señalar los casos en que se deba aplicar las disposiciones previstas en los artículos 127 y 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- En base de la información presentada por el liquidador, el Superintendente requerirá los informes técnico y jurídico de la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación y de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros, los cuales deberán contemplar, entre otros aspectos, principalmente lo siguiente:

3.1 Un análisis pormenorizado de la situación financiera y legal de la institución financiera en liquidación;

3.2 La evaluación de las gestiones llevadas a cabo durante los procesos de reestructuración, saneamiento y/o liquidación forzosa de la respectiva institución financiera, señalando los indicios de presuntas infracciones por acciones u omisiones imputables a los administradores, liquidadores, así como a los funcionarios de las instituciones que intervinieron en los respectivos procesos, para determinar la aplicación de lo previsto en el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

El informe también incluirá los casos en que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 165 de la citada ley; y,

3.3 La recomendación para que el Superintendente instruya que la junta de acreedores, o el consejo temporal de liquidación, o a falta de estos, el mismo Superintendente, de conformidad con las atribuciones que les otorga el inciso tercero del artículo 155 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero autorice al liquidador para que resuelva la transferencia de activos de la institución financiera en liquidación, a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro.

SECCION II.- DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS

ARTICULO 4.- La transferencia de los activos de una institución financiera en liquidación se hará a título oneroso, al valor de los registros contables de la institución financiera que las transfiera.

La responsabilidad de la institución del sistema financiero cesionaria de los activos no podrá exceder, en ningún caso, de los valores que recaude como producto de la realización de los mismos, sin que por tal razón le sea exigible el pago de acreencia alguna de la institución cedente de los activos.

El producto de la realización de los activos transferidos servirá para que la entidad cesionaria pague a los acreedores de la institución cedente, a prorrata de la participación que registre cada uno de ellos, observando el orden de prelación determinado en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La entidad cesionaria informará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de los pagos efectuados, en la forma determinada en este artículo.

ARTICULO 5.- La transferencia de activos se instrumentará mediante el otorgamiento de una escritura pública, que será suscrita por el liquidador, en su calidad de representante legal de la institución financiera en liquidación forzosa, de una parte; y, de otra, por el representante legal de la institución del sistema financiero que intervendrá como cesionaria de los activos, en la cual se deberán señalar globalmente, por su monto y partida, los bienes que se transfieren de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior; y se incluirá, además, la nómina de acreedores de la institución cedente, en el orden de prelación establecido en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

A la escritura pública se incorporarán como documentos habilitantes, el detalle de los activos transferidos; y, la nómina de los acreedores de la institución cedente, con los valores correspondientes.

ARTICULO 6.- La tradición de los activos y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo el caso de los bienes raíces, cuya transferencia deberá hacerse mediante una escritura pública que se instrumentará por todos los inmuebles que sean transferidos por cada institución financiera en liquidación forzosa, la misma que deberá registrarse en cada cantón al que pertenezcan los respectivos inmuebles.

ARTICULO 7.- Para el caso de activos cuyo cobro se hubiere venido efectuando por la vía coactiva, sin que el deudor hubiere deducido excepciones en el ámbito judicial, el empleado recaudador de la institución cesionaria, avocará de pleno derecho e inminentemente, el conocimiento del procedimiento coactivo, y proseguirá su tramitación a partir del estado en que se encuentre el proceso respectivo en la fecha en que se inscriba en el Registro de la Propiedad la escritura pública de transferencia de activos.

ARTICULO 8.- Para el caso de activos de cartera cuyo cobro se venía efectuando por la vía coactiva, y que hubieren sido objeto de excepciones deducidas por el deudor en el ámbito judicial, la institución financiera cesionaria, a través de su empleado recaudador, deberá comparecer ante el juez competente en su calidad de nueva acreedora y cesionaria de los derechos litigiosos, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos, y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Código Civil.

ARTICULO 9.- Del mismo modo que en la situación prevista en el artículo anterior, en aquellos casos en que la institución financiera en liquidación forzosa, hubiere iniciado juicios de insolvencia o quiebra, según fuere el caso, en contra de sus deudores, la institución financiera cesionaria, a través de su empleado recaudador, deberá comparecer al juzgado civil respectivo, en su calidad de cesionaria de los derechos litigiosos y nueva acreedora, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos.

SECCION III.- DE LA CONCLUSION DEL PROCESO

ARTICULO 10.- Al tiempo de presentar la solicitud de conclusión del proceso de liquidación forzosa de la institución financiera, el liquidador informará al Superintendente detalladamente, la transferencia de activos que haya realizado a favor de otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos, acompañando copia certificada de la escritura pública de transferencia global de activos, de la transferencia de los inmuebles, por lo que solicitará que se declare concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera.

ARTICULO 11.- El informe del liquidador será analizado por la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación, la que a su vez emitirá el informe técnico que será complementado con el informe legal de la Intendencia

Nacional Jurídica de la Superintendencia, sobre la base de los cuales el Superintendente dictará una resolución en la que declarará concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera.

ARTICULO 12.- Una vez perfeccionada la transferencia de activos, y sobre la base de los informes de la Dirección Nacional de Entidades en Liquidación y de la Intendencia Nacional Jurídica, el Superintendente de Bancos y Seguros dictará la resolución respectiva declarando concluido el estado de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera.

ARTICULO 13.- La resolución de conclusión del proceso de liquidación forzosa que dicte el Superintendente incluirá, en cada caso, las disposiciones pertinentes para que se cumplan todas y cada una de las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, entre las que deberán constar, principalmente las siguientes:

- 13.1** Declarar concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera en liquidación.
- 13.2** Dejar sin efecto el nombramiento del liquidador de la institución financiera y por tanto la representación legal que venía ejerciendo en virtud de dicho nombramiento.
- 13.3** Disponer que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio principal de la institución financiera, así como de los demás cantones en los que se hayan registrado inscripciones, cancelen la inscripción del nombramiento del liquidador, en razón de haberse dejado sin efecto por parte de la autoridad que lo confirió.
- 13.4** Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se inscriba en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la institución financiera.
- 13.5** Disponer que los Registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales la institución financiera en liquidación, cedente de los activos, tenga bienes inmuebles, inscriban la escritura pública de transferencia de los mismos.
- 13.6** Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se publique en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la institución financiera cuya existencia se haya declarado extinguida.
- 13.7** Disponer la práctica de cualquier otra diligencia que el Superintendente considere necesaria para el perfeccionamiento de la conclusión del proceso liquidatorio.

SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- Los liquidadores de las instituciones financieras en liquidación que transfieran sus activos deberán transferir y entregar a la institución cesionaria las plataformas tecnológicas respectivas, bases de datos, archivos documentales y demás información suficiente y competente que hayan generado durante su existencia y que tengan en su poder al momento de solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa.

ARTICULO 15.- La Superintendencia de Bancos y Seguros vigilará que los actos de entrega recepción de los activos transferidos incluyan todos los aspectos necesarios para que la institución cesionaria pueda cumplir con los objetivos propuestos en las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 16.- Los registros contables de la transferencia de activos contemplada en este capítulo, que deban realizar tanto la institución financiera en liquidación forzosa como la institución cesionaria, se ceñirán a las disposiciones contenidas en el Catálogo Unico de Cuentas y a las instrucciones que imparta el Superintendente de Bancos y Seguros, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 78 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 17.- Para efectos del registro de las provisiones de los activos transferidos al amparo de las normas previstas en este capítulo, que deba realizar la institución financiera en liquidación forzosa, en forma previa a solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa, se deberán observar las disposiciones que al respecto imparta el Superintendente de Bancos y Seguros.

ARTICULO 18.- La institución del sistema financiero cesionaria de los activos de una institución financiera en liquidación forzosa, tendrá derecho a seguir el procedimiento coactivo de cobro del activo de que se trate, por el valor nominal del activo transferido, independientemente del valor figurativo por el cual se encuentre registrada en libros, y sin que el deudor pueda alegar que su obligación corresponde al valor del registro contable.

ARTICULO 19.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, y la institución del sistema financiero cesionaria de los activos que se transfieran de conformidad con las disposiciones de este capítulo, coordinarán las acciones que sean del caso, para que se asignen, dentro del marco de la Ley, los recursos presupuestarios que se requieran para la administración de los activos transferidos, a cuyo efecto presentarán a la Junta Bancaria, las propuestas correspondientes.

ARTICULO 20.- Los casos de duda o aquellos que no estuvieren contemplados en este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCION V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa deberán preparar, de manera inmediata, la información necesaria que les permita suscribir, hasta el 15 de noviembre del 2009, las respectivas escrituras públicas de transferencia de activos, a otra institución del sistema financiero que cuente con la competencia legal para seguir procedimientos coactivos de cobro, cuando fuere del caso, de las respectivas acreencias, incluyendo el estado procesal de los juicios coactivos, de los juicios de excepciones a las coactivas, de insolvencia, y/o de quiebras, y que no hayan concluido por cualquier razón, para su inmediata prosecución por parte del empleado recaudador de la institución cesionaria y como tal nueva acreedora de la deuda.

SEGUNDA.- Hasta el 15 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán informar al organismo de control los casos en que la Superintendencia de Bancos y Seguros deba emitir, acorde con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, los títulos de crédito a nombre de directores, administradores, funcionarios o empleados que hubieren causado perjuicios a la institución financiera o a terceros, quienes deberán responder por cualquiera de las pérdidas ocasionadas con sus propios bienes, a cuyo efecto se ejercerá la acción coactiva prevista en la citada disposición legal.

TERCERA.- Hasta el 15 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán informar a la Superintendencia de Bancos y Seguros los montos de las pérdidas de la institución, para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el Superintendente de Bancos y Seguros, previa autorización de la Junta Bancaria, disponga que el liquidador tome a su cargo los bienes, acciones y participaciones de las compañías y empresas de propiedad de los accionistas que posean más del seis por ciento de las acciones suscritas, o administradores que hayan incurrido en infracciones a la ley para que, con las utilidades derivadas de tal administración se cubran, parcial o totalmente, las acreencias de los depositantes, los gastos de la administración y/o las pérdidas de la institución del sistema financiero en liquidación.

CUARTA.- Hasta el 30 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán negociar aquellos activos de créditos vigentes, en los que el deudor se encuentre honrando su deuda cumplidamente; caso contrario, esos activos formarán parte de la transferencia global a favor de otra institución del sistema financiero

QUINTA.- Hasta el 15 de diciembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas contenidas en este capítulo se encontraren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán presentar al Superintendente de Bancos y Seguros las solicitudes de conclusión de los correspondientes procesos de liquidación forzosa y de extinción legal de las respectivas entidades.

SEXTA.- Hasta el 31 de diciembre del 2009, el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá las resoluciones correspondientes, a través de las cuales declarará concluido el respectivo proceso de liquidación forzosa, extinguida la existencia legal de la institución financiera de que se trate, y ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.”

Artículo 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de septiembre del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de septiembre del dos mil nueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original. f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario (E).

REPUBLICA DEL ECUADOR

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

EXTRACTO

Para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las "Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición" que señala: "...se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CAUSA No. 0052-09-IN, acción pública de inconstitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 1 al 6, 8 al 11 y 13 de la Ley Reformativa de la Ley de Carrera Docente y Escalafón Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 639, de 22 de julio de 2009.

LEGITIMADA ACTIVA: Señorita profesora Mery Segunda Zamora García.

LEGITIMADOS PASIVOS: Señores arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional; economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 1; 3 número 1; 10; 11 números 2, 4, 6, 8 y 9 inciso primero; 26; 27; 33; 75; 76; 84; 98; 325; 326; 346; 349; 424 al 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 15 días a partir de la publicación del presente extracto.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala de Sustanciación.

N.º 1339-07-RA

Ponencia: Roberto Bhrunis Lemarie

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el periodo de transición**

En el caso signado con el N.º 1339-07-RA

ANTECEDENTES:

El señor Jorge Fernando Velásquez Jara interpone acción de amparo constitucional en el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, en contra del señor César Frixone, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador. El accionante manifiesta que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2 del Guayas, mediante sentencia del 20 de abril del 2007, ordenó el reintegro del recurrente a sus funciones como Jefe Provincial de Registro Civil del Guayas, y con mandamiento de ejecución del 25 de junio del 2007, concedió cinco días al accionado para que cumpla lo ordenado en la sentencia. Que efectivamente fue reintegrado a su puesto de Jefe Provincial de Registro Civil del Guayas; sin embargo, a las cuarenta y ocho horas se le hace conocer que ha sido trasladado a la ciudad de Macas, mediante acción de personal N.º 510-DIR-RH del 06 de julio del 2007. Que el traslado administrativo es ilegítimo porque no cumple lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, respecto de los traslados administrativos fuera del domicilio del servidor público, que deben contar con la aceptación por escrito del funcionario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso y eso vulnera los derechos establecidos en el artículo 23, numeral 27; artículo 24, numerales 10 y 13 de la Constitución Política de 1998. El recurrente solicita que se deje sin efecto la acción de personal N.º 510-DIR-RH del 06 de julio del 2007 que dispone su traslado a la ciudad de Macas. El Juez Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas concede el amparo constitucional, resolución que es apelada.

Para resolver el presente caso, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Es pretensión del accionante que se deje sin efecto la acción de personal N.º 510-DIR-RH del 06 de julio del 2007 que dispone el traslado administrativo del recurrente a la ciudad de Macas.

CUARTA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar

cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

QUINTA.- Corresponde a esta Corte realizar el análisis de legitimidad del acto impugnado, en aplicación de los principios *iura novit curia* y de aplicación directa de la Constitución (artículo 273). La acción de amparo protege a las personas frente a actos u omisiones ilegítimos, por lo que se debe establecer cuando un acto es ilegítimo. Es preciso indicar que el amparo constitucional no revisa la legalidad o la constitucionalidad del acto impugnado; para ello existen otras vías previstas en la Constitución. Acto ilegítimo es aquel que ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o ha sido dictado sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico o, bien, su contenido es contrario a dicho ordenamiento o ha sido dictado en forma arbitraria, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. El análisis de la legitimidad se basa no solo en la competencia, sino también en la forma, el contenido, la causa y el objeto del acto impugnado.

SEXTA.- Uno de los elementos que debe ser parte de la acción de amparo constitucional, además de la ilegitimidad de un acto administrativo que cause daño, es que el daño debe ser grave e inminente, ya que la acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, exista inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo y, de ser el caso, remediarlo de manera urgente.

SÉPTIMA.- Por lo tanto, como cuestión previa, es preciso establecer la existencia de la inminencia y la gravedad del supuesto daño ocasionado como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Si bien es verdad, la violación de una garantía o derecho constitucional causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre, la gravedad del daño es relevante para determinar la procedencia de la acción de amparo constitucional. El juez constitucional debe calificar la gravedad del daño según las reglas de la sana crítica. El daño que se produce o ha de producirse por la violación de un derecho constitucional, no puede ser leve o casi inexistente. En la especie, el acto mediante el cual se produce el traslado administrativo del recurrente y que constituye materia de impugnación, no puede producir un daño grave, como sería la pérdida del trabajo, que no ocurre en el presente caso, y del expediente se aprecia que el recurrente ya ha trabajado en la Amazonia. De fojas 31 a 33, inclusive, del expediente, consta que el recurrente, en su calidad de Jefe Provincial del Registro Civil del Guayas, se desempeñaba administrativamente en calidad de Jefe Provincial del Registro Civil en Zamora Chinchipe y que fue destituido de ese cargo, ante lo cual presentó recurso de amparo constitucional que fue negado por el Juez Primero de lo

Civil de Zamora. Este fallo fue confirmado por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional (fojas 36). No se demuestra, por tanto, que el acto impugnado cause un daño grave al recurrente, y al no existir la razón de la tutela que significa el amparo constitucional, la Corte considera que no es necesario continuar con el análisis de los demás elementos que configuran el amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado y, por consiguiente, negar el amparo constitucional interpuesto.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón.- Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilán, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado del doctor Hernando Morales Vinuesa; sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día martes veintidós de septiembre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, 13 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNANDO MORALES VINUEZA DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL N.º 1339-2007-RA

Quito DM., 22 de septiembre de 2009.

Me aparto de la Resolución adoptada por las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Es pretensión del accionante, se disponga cesar los efectos del acto administrativo y declarar nula la acción de personal N.º 510-DIR-RH del 06 de julio del 2007, la cual contiene el traslado de sus funciones de Jefe Provincial del Registro Civil del Guayas.

CUARTA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

QUINTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, cuando no se lo ha dictado observando los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado en el presente caso, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también en su forma, contenido, causa y objeto.

SEXTA.- El Art. 124 de la Constitución Política de 1998 dice: *“La administración pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada. La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción. Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades. En ningún caso la afiliación política de un ciudadano influirá para su ingreso, ascenso o separación de una función pública”*. El Art. 38 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dice: *“Del traslado administrativo.- Se entiende por traslado administrativo, el movimiento de un servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría a de distinta clase pero de igual remuneración”*. El Art. 39 de la mentada ley dice: *“Condiciones para traslados.- Los traslados de un puesto a otro podrán ser acordados por la autoridad nominadora, siempre y cuando: a) Ambos puestos tengan igual remuneración; y, b) El candidato al traslado satisfaga los requerimientos para el puesto al cual va a ser trasladado”*. Y el Art. 40 del mismo cuerpo legal dice: *“Del traspaso de puestos a otras unidades administrativas.- Dentro de la institución o entidad, prohibese el traspaso de puestos a distintas unidades para las que fueron destinados, salvo que, por necesidad institucional, la autoridad nominadora requiriera disponer del puesto de trabajo en distinta unidad administrativa a la actual designación, caso en el cual, deberá contar con el informe de la unidad de recursos humanos respectiva. El Ministerio de Economía y Finanzas una vez que disponga del informe señalado efectuará la correspondiente reforma al distributivo de remuneraciones. La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo entre distintas unidades de la entidad sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período de hasta 10 meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la*

estabilidad, funciones y remuneraciones del servidor”. (Lo subrayado es nuestro). De los autos del expediente no consta que se haya elaborado el informe requerido y mucho menos que se haya cumplido con lo establecido en el Art. 41 *ibídem*, que dice: *“Traslado previa aceptación.- Los traslados y cambios administrativos a puestos fuera del domicilio civil del servidor público podrán hacerse solo con su aceptación escrita”*. (Lo subrayado es nuestro). Por lo tanto, en la especie se ha inobservado el debido proceso garantizado por la Constitución en el Art. 24.

SÉPTIMA.- Consta del expediente a fs. 2 la acción de personal N.º 510-DIR-RH del 06 de julio del 2007, emitida por el Director general del Registro Civil, en la que dice: *“...se traslada administrativamente el Lic. Jorge Velásquez Jara... a fin de que cumpla las actividades de Jefe Provincial del Registro Civil de Morona Santiago”*. Con la expedición de este acto administrativo, al no tomar en cuenta las normas referidas anteriormente, se transgrede el principio de la seguridad jurídica garantizado en el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución, ya que las decisiones de los actores políticos de un verdadero Estado de Derecho, como lo es, las del Director General del Registro Civil, deben tomarse según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad.

OCTAVA.- La acción de personal N.º 510-DIR-RH del 06 de julio del 2007, no se encuentra debidamente motivada ya que solo se limita a disponer su traslado sin justificarla en base a derecho. Esta garantía se encuentra establecida en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución y exige a las autoridades estatales, mostrar y revelar las evidencias que los estimularon para admitir o excluir determinados elementos de hecho, y asumirlos o no asumirlos bajo determinadas normas jurídicas; en razón de ello, las decisiones dictadas por los órganos competentes deben ser motivadas en hecho y en derecho, ya que como lo explica el Dr. Longa Sosa, *“la enunciación de los hechos deducidos en la acusación no basta”*, porque la autoridad debe exteriorizar, es decir, exponer que ha considerado para tomar su decisión, *“los hechos mismos y sus circunstancias en todos los elementos que interesan al juicio”*, revelando el origen de su convencimiento que, por otra parte, debe ser fidedigno, cierto y acreditado, proceso racional que en la especie no consta haber sido realizado por el accionado.

Por las consideraciones expuestas, soy del criterio que la Corte Constitucional para el periodo de transición, debería:

1. Confirmar la resolución de la Jueza Suplente del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por el recurrente.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines determinados en el Art. 55 de la Ley de Orgánica de Control Constitucional.
3. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, 13 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

N.° 0541-2008-RA

Ponencia: Roberto Bhrunis Lemarie**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el Período de Transición**

En el caso signado con el N.° 0541-2008-RA

ANTECEDENTES:

ELADIO FERMÍN GALEAS ARIAS, procurador común, comparece ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de 1998 y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, presenta acción de Amparo Constitucional en contra del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electricidad (E)-CONELEC, a fin de dejar sin efecto la Resolución N.° DE-05-016 del 30 de septiembre del 2005, publicada en el Registro Oficial N.° 138 del 04 de noviembre del 2005, mediante la cual se concedió la Licencia Ambiental N.° 004-05 para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, a ubicarse entre la Parroquia San José del Tambo y Recinto San Pablo de Amalí, cantón Chillanes, provincia de Bolívar, solicitada por la Empresa Hidrotambo S. A., y se ordene la salida de los militares del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de este sector con todas las maquinarias. Los comparecientes, a través del Procurador Común, manifiestan ser habitantes de las Parroquias: San Pablo de Atenas, Bilován, Regulo de Demora del Cantón San Miguel y las comunidades: San Pablo de Amalí y Vainillas, pertenecientes a la Parroquia San José de Tambo, Cantón Chillanes, Provincia de Bolívar, sitio que se encuentra ubicado en el área de influencia directa en donde se está construyendo el Proyecto de Electrificación San José del Tambo. Que Hidrotambo solicitó el otorgamiento de la licencia ambiental para construir la central hidroeléctrica, violentando el art. 88 de la Constitución Política de 1998, el art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental y el art. 21 del Reglamento Ambiental para actividades Eléctricas. Que existen ilegalidades en los trámites de expropiación que no han notificado oportunamente a sus dueños, a fin de que hagan valer sus derechos. El CONELEC, mediante Resolución N.° DE-05-22 del 08 de diciembre del 2005, impuso las servidumbres de tránsito para obras de electrificación. Posteriormente, mediante Resolución N.° 302/06, el CONELEC, el 28 de diciembre del 2006, declaró la utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata de los terrenos en donde se está construyendo la central hidroeléctrica San José de Tambo. Manifiesta el actor que en el estudio del Impacto Ambiental aprobado por el CONELEC, y que sirvió de base para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, se ha alterado la realidad de la zona, haciendo constar situaciones inexistentes. Que se ha violado el derecho al medio ambiente sano y libre de contaminación y a una calidad de vida, establecidos en los Arts. 3 numeral 3; 23 numerales 6 y 20; 86 numerales 1, 2 y 3; 91 de la Constitución Política de 1998, en concordancia con el art. 11 del Protocolo de San Salvador y el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No existe ningún estudio de impacto ambiental ni preliminar ni definitivo de la parte alta de toda esta zona y peor desde la Central Hidroeléctrica San José del Tambo

hasta CEDEGE EMELRIOS. Señala que se ha violado el derecho a la consulta previa, estipulado en el art. 88 de la Carta Política, en relación con el art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental, el art. 21 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas; de la misma forma, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la propiedad privada, establecidos en los art. 23 numerales 12 y 23; 30 y 33 de la Constitución Política de 1998. Que se ha violado el derecho a la integridad física que señala el art. 23 numeral 2 de nuestra Carta Política, pues están actuando bajo el terror y la amenaza con el fin de calmar la protesta de las comunidades. **En la audiencia pública**, en donde las partes han dejado sus intervenciones por escrito, la parte accionada, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electricidad, ha comparecido a la audiencia como Procurador Judicial del CONELEC, alegando violación de trámite y el archivo inmediato del presente proceso. Que la Resolución N.° DE-05-016 emitida por el Director Ejecutivo del CONELEC, publicada en el Registro Oficial N.° 138 del 04 de noviembre del 2005, por la cual se otorgó la Licencia Ambiental 004-05 y objeto de la presente demanda, es legítima y en ejercicio de su competencia según lo establecido en el art. 249 de la Constitución Política de 1998. Señala los arts. 2 y 30 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y arts. 5, 11 primer inciso, 12 literal *c* y 55 inciso segundo del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica. Ha afirmado que en lo referente al Medio Ambiente, en los arts. 7 literal *b* y 8 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, se establecen las atribuciones que el CONELEC tiene en materia ambiental para el sector público, en base a los cuales se suscribió el Contrato de Permiso, por el cual delegó a la empresa Hidrotambo S. A., el desarrollo, construcción y posterior operación del Proyecto San José de Tambo. Ha citado al mismo tiempo el art. 13 literales *o* y *p* de la Ley de Régimen del Sector Público. Asimismo, ha expresado que la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación constante en la Resolución 187-05, se la hizo única y exclusivamente respecto de los predios con cuyos propietarios la empresa Hidrotambo S. A., no llegó a un acuerdo directo para la adquisición de los mismos, pero que en última instancia se logró llegar a un acuerdo directo con varios de los propietarios, con excepción de tres, a quienes se les propuso la expropiación en ejercicio del derecho establecido en la Sección 19 del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil. En este contexto, el Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo tiene carta de aprobación de la Ministra del Ambiente, razones por las que ha solicitado desechar la acción de amparo constitucional, por improcedente. **El Procurador General del Estado**, quien ha manifestado que la acción es improcedente por Extemporánea, porque se opone a la resolución N.° DE-05-016 del 30 de septiembre del 2005, publicada en el Registro Oficial N.° 138 del 04 de noviembre del 2005, no amenaza, de modo inminente, con causar un daño grave. El acto impugnado es legítimo por provenir de la autoridad competente y ser emitido con las formalidades e informes de ley. **El Procurador Común** se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. El 16 de noviembre del 2007, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha ha dictado su **resolución** desechando la acción de amparo constitucional, resolución que ha sido apelada ante esta Corte.

Para resolver la causa, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Es pretensión del accionante que se deje sin efecto la Resolución N.º DE-05-016, emitida por el CONELEC, del 30 de septiembre del 2005, publicada en el Registro Oficial N.º 138 del 04 de noviembre del 2005, en la que se otorgó ilegítima Licencia Ambiental N.º 004-05, para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico San José de Tambo; de igual manera, se deje sin efecto la Resolución N.º DE-05-022 (servidumbre de tránsito); y, Resolución N.º 302-06 (utilidad pública).

CUARTA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

QUINTA.- Estado Social de Derecho, Estado Constitucional. A través del tiempo cada Estado ha instaurado una forma de Estado diferente; sin embargo, nuestro Estado se ha enmarcado dentro del criterio "por el fin del poder" (Fernando Santaolalla, 2004, p. 75), esto es, Estado Social de Derechos, art. 1 de la Constitución Política de 1998; y Estado Constitucional (de derechos) art. 1 de la actual Constitución. Un Estado que garantiza los derechos constitucionales; un Estado que participa y limita, con su legislación y administración, un sinfín de aspectos que antes se encontraban vulnerados; un Estado que procura el progresivo afianzamiento de los Derechos Humanos. La Corte Constitucional, dentro de un Estado Social de Derecho, como lo fue en un principio, y hoy Constitucional de Derechos, tanto Tribunal Constitucional como Corte Constitucional son equivalentes. La Constitución vigente acoge la denominación *Corte* para enfatizar los cambios estructurales introducidos, siendo el principal el fortalecimiento del carácter jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Es un portador de la visión tradicional del interés general. La Corte Constitucional, al poner en relación la Constitución (principios y normas) con la ley y con los hechos, hace uso de su discrecionalidad interpretativa, delimitando, así, un sentido meramente político de los textos constitucionales. En consecuencia, la legislación y la decisión judicial son procesos de creación del derecho.

SEXTA.- Supremacía Constitucional. *El Estado no tiene Constitución, es Constitución; todo y cualquier Estado obviamente* (Carl Schmitt, 1985, p. 43). La Constitución de

la República del Ecuador, a la vez, configura y ordena los poderes del Estado previamente por ella construidos; limita el ejercicio del poder, así como los objetivos positivos que el poder debe cumplir a favor de la sociedad. Nuestro ordenamiento jurídico, es decir, la Constitución de la República, lo ratifica al considerarla como norma suprema, al *prevalecer sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico*; precepto compatible con los preceptos constitucionales de 1998. Norma suprema por ser la primera de las normas del ordenamiento jurídico (*lex superior*). Norma suprema porque define el sistema de fuentes formales del derecho. Norma suprema porque tiene una pretensión de permanencia. Normas que serán válidas siempre y cuando no contradigan los principios, valores y limitaciones de la Constitución de la República. En consecuencia, las normas constitucionales son dominantes frente a todas las normas en la concreción del sentido general del ordenamiento.

SÉPTIMA.- ANÁLISIS: La Corte realiza el análisis de la pertinencia de la acción de amparo constitucional: a) **ACTO ILEGÍTIMO.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, cuando no se lo ha dictado observando los procedimientos señalados previamente por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; en tal virtud, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solamente en el estudio de la competencia, sino también en su forma, contenido, causa y objeto. A foja 1 (dentro del proceso en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha) consta La Resolución N.º DE-05-016 del 30 de septiembre del 2005, firmada por el Ing. Javier Astudillo Farah, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, el cual establece: "*Art. 1.- Otorgar la Licencia Ambiental No. 004/005, para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo a ubicarse en la parroquia San Pablo de Amalí, cantón Chillanes, provincia Bolívar, solicitada por la Empresa HIDROTAMBO S.A.*". A foja 4 (dentro del proceso en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha) se encuentra la Licencia Ambiental N.º 004/05, mediante la cual, la Empresa HIDROTAMBO S. A., se obliga a: "*1.- Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental aprobado. 2.- Utilizar en las actividades inherentes a la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC al respecto. 3.- Presentar al CONELEC las Auditorías Ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el Reglamento Ambiental de cierre a la finalización del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo. 4.- Apoyar al Equipo Técnico del CONELEC, o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta Licencia Ambiental. 5.- Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las Auditorías Ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados. 6.- Presentar la información y documentación que se requiera por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente. 7.- Promover reuniones con la comunidad, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, durante la construcción y la operación del mismo. La presente*

Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia". (Subrayado nuestro). Resolución que se ampara en parámetros legales como constitucionales. En cuanto a los Parámetros legales: La Ley de Régimen de Sector Eléctrico, con relación a las concesiones y permisos, estipula: "**Art. 2.-** *El Estado es el titular de la propiedad inalienable e imprescriptible de los recursos naturales que permiten la generación de energía eléctrica. Por tanto, sólo él, por intermedio del Consejo Nacional de Electricidad como ente público competente, puede concesionar o delegar a otros sectores de la economía la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica*". El art. 30 de la Ley en mención, en concordancia con el anterior artículo, dice: "La construcción y operación de centrales de generación de 50 Mw o menos, sea que se destinen a la autogeneración o al servicio público, requerirán solamente de un permiso concedido por el CONELEC, sin necesidad de promoción alguna, por cuanto el permiso no implica el egreso de fondos públicos. Las personas interesadas en la construcción y operación de este tipo de centrales solicitarán al CONELEC el permiso correspondiente [...]" (Subrayado nuestro). El Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, dispone: "**Art. 5:** Los procesos de delegación, en cualquiera de las formas que se autorizan para la realización de actividades de generación y para la prestación del servicio público de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, serán regulados y supervisados por el CONELEC. Las formas de delegación que el CONELEC podrá implementar son las siguientes: a) Concesiones; b) Permisos; y c) Licencias". (Subrayado nuestro). Con relación a las autoridades del sector eléctrico (CONELEC) el art. 11 menciona: "El CONELEC en representación del Estado y como órgano competente estará facultado para delegar a otros sectores de la economía la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica" (Subrayado nuestro). En cuanto a las obligaciones y facultades del CONELEC, el art. 12 establece: "[...] c) Adjudicar los contratos de concesión, permisos y licencias para la realización de actividades de generación y para la prestación del servicio público de transmisión, distribución y comercialización de Energía Eléctrica" (Subrayado nuestro). El Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, establece las atribuciones administrativas ambientales en el sector eléctrico, al CONELEC, en el art.7: "a) Cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental aplicable a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica así como las disposiciones que se deriven de este Reglamento; b) Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y sus correspondientes Planes de Manejo Ambiental (PMA) de los proyectos u obras de generación, transmisión y distribución" (Subrayado nuestro). El art. 8 dispone: "El CONELEC suscribirá los contratos de concesión, permiso o licencia para realizar las actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, una vez que verifique la presentación por parte de los interesados, de los informes de carácter ambiental que deban ser otorgados por las autoridades competentes, según proceda en cada caso; en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía

Eléctrica"(Subrayado nuestro). En la Resolución N.º 302-06 del 28 de diciembre del 2006, emitida por el directorio del CONELEC, se establece con fines de expropiación y ocupación inmediata, a favor de la Compañía HIDROTAMBO S. A., la declaratoria de utilidad pública; resolución que se ampara en los preceptos legales de la Ley del Régimen del Sector Eléctrico. Declarar de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley y proceder a la expropiación de los inmuebles que se requieran para los fines del desarrollo del sector eléctrico, en los casos estrictamente necesarios y para la ejecución de obras directamente vinculadas con la prestación de servicios. En todos los casos determinará, para estos efectos, las medidas necesarias para el reasentamiento de los propietarios de los predios afectados y compensaciones, según lo determine el Código Civil Ecuatoriano (art. 13, literal p. Igualmente, es potestad del CONELEC constituir servidumbres necesarias para la construcción y operación de obras en el sector eléctrico (art. 13 literal o), en relación a la Resolución N.º DE-05-022, en la que se impone, de manera obligatoria, la servidumbre para obras de electrificación, las mismas que se las realizará en la franja de predios en las que se construirán las Obras Hidráulicas del Proyecto Hidroeléctrico San José de Tambo. En cuanto a los preceptos constitucionales, las presentes resoluciones se basan en el art. 229 de la Constitución Política de 1998 y artículos 313, 314, 315 y 316 de la Constitución de la República vigente). El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar la provisión de los sectores estratégicos (energía en todas sus formas). "*El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. [...] El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada*". Igualmente, en lo estipulado en el artículo 119 de la Constitución de 1998 y art. 226 de la vigente Constitución que establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las atribuciones y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y en la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley*" (subrayado nuestro). Esta disposición legal es el reflejo del principio de limitación positiva de las competencias que debe ser cumplida por los funcionarios públicos, en beneficio de los administrados. En la norma transcrita, no solo se limita el legislador a señalar que el funcionario público está obligado a cumplir lo que le manda la Constitución y la ley, sino que llega más lejos en su alcance y dispone que los organismos del Estado tienen el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común; resoluciones que cumplen con este precepto.

OCTAVA.- Mediante criterio acertado, atinado, la Procuraduría General del Estado, a través del Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Director Nacional de Patrocinio, se pronuncia en el presente caso, señalando que la Acción planteada por el accionante es improcedente y extemporánea, ya que se opone a la Resolución N.º DE-05-016 del 30 de septiembre del 2005: "Por tanto, NO AMENAZA DE MODO INMINENTE CON CAUSAR UN DAÑO GRAVE, [...] El acto impugnado es legítimo, por provenir de la autoridad competente y ser emitido con las formalidades e informes de Ley. [...]" (subrayado nuestro).

NOVENA.- b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución de la República, convenio o tratado internacional vigente. Para la Corte Constitucional es importante hacer notar en qué consiste el Amparo Constitucional. Es una garantía de derecho interno. Es una institución que garantiza el respeto de los derechos y garantías constitucionales constantes en la Carta Magna de 1998; también lo reconoce el Derecho Internacional como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y la Ley”* (subrayado nuestro). Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice: *“Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”* (subrayado nuestro). La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, al respecto, dice: *“amparo contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”* (subrayado nuestro). Básicamente, el Amparo Constitucional cumple una misión de protección para asegurar el ejercicio de los Derechos, Declaraciones, Pactos y Convenios. La sola ilegitimidad de un acto de autoridad pública, sea como acción u omisión, no conlleva forzosamente la violación de un derecho amparado en la Constitución de la República; sin embargo, el Amparo Constitucional procede cuando uno de estos derechos protegidos es vulnerado. **Ambiente Sano.-** Es un derecho que nace con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, con el afán de apuntalar a la persona humana como el fin supremo de los Estados. La Declaración de Lisboa de 1988 impulsó a reconocer el derecho que tienen las personas a vivir en un ambiente sano y, además, ecológicamente equilibrado: *“Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar”* (La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo); de igual manera, lo reconocen El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, La Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. El derecho a un ambiente sano es un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido no solo en nuestro país, sino en la mayoría de países del mundo: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”* (art. 14 Constitución de la República). **Consulta Previa.-** *“los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados sobre medidas legislativas y administrativas, susceptibles de afectarles”* (Convenio 169 de la OIT), entendida como un mecanismo de participación de los grupos étnicos en la toma de decisiones jurídicas y administrativas cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios. *“La consulta que deben realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviere el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la Ley”* (art. 57, numeral 7 de la Constitución vigente; art. 84, numeral 5 de la Constitución de 1998). **Inviolabilidad de Domicilio.-** Derecho fundamental amparado en la Constitución de 1998, y numeral 22 del art. 66 de la

vigente Constitución de la República *“El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.”*, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre *Forma de poder social que realiza un punto de vista de los valores sociales fundamentales y que delimita las esferas de licitud e ilicitud mediante un sistema de normas dotadas de valor coactivo* (Universidad Católica de Occidente, Ética Social, p.2). **Propiedad Privada.-** El artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ampara este derecho como un derecho de propiedad protegido y garantizado contra los abusos de los poderosos y lo que más desean las ciudadanas y ciudadanos es contar con un título de propiedad *en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas* (art. 23, numeral 23 de la Constitución Política de 1998, y art. 66, numeral 26 de la Constitución de la República vigente). **Integridad Física.-** Es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el hombre; es el derecho a la seguridad de las personas, bien sea en su aspecto *físico, psíquico, moral y sexual* (art. 23, numeral 2 de la Constitución de 1998, y numeral 3 del art. 66 de la Constitución de la República vigente, Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945; art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, protocolo II; art. 4 de los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados; art. 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que este derecho pasará a tener un mayor desarrollo legislativo internacional). El reconocimiento de este derecho implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. En la presente acción no se comprueba, por parte del accionante, que existan derechos que se hallen en evidente restricción, no así el accionado que cumple y respeta cada uno de los derechos demandados en la presente acción. La Constitución busca abrir cauces y establecer procedimientos; prevé mecanismos para garantizar su cumplimiento. No se ha violado, por parte del accionado, los derechos enunciados. *“No tiene sentido emplear muchas horas en discusión sobre el sentido y fundamentación de estos derechos. El problema, el único problema, no es teórico sino práctico”* (Félix García Moriñon, 1998, p. 59).

DÉCIMA.- El numeral 3 del art. 95 de la Constitución Política de 1998 establece: *“También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”* (subrayado nuestro). El interés comunitario, también conocido como colectivo, son expresiones utilizadas en la Constitución como *sinónimos de derechos colectivos y de derechos comunitarios* (Rafael Oyarte Martínez, La acción de amparo constitucional, p.45) es aquel que corresponde a una colectividad (comunidad o un grupo determinado) comunidad apegada a lazos determinados tal es el caso de los pueblos indígenas y negros, (Arts 83 a 85 Constitución de 1998), derechos que se los especifica de mejor manera en la Constitución vigente (artículos 56-60). *“Se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y*

nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, derechos colectivos (subrayado nuestro). Derechos que tienen fundamento en la solidaridad, que se encuentran previstos en la Declaración del Derecho al Desarrollo de Naciones Unidas, del 04 de diciembre de 1986. Hay que tener presente que dentro de los derechos colectivos se encuentran: Derecho a la libre determinación; derecho a la soberanía plena sobre todos sus recursos y riquezas naturales; derecho a la paz y seguridad internacionales; derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos básicos; derecho al desarrollo económico, social, cultural y político; derecho a un medio ambiente sano; derecho a los consumidores; derecho al autogobierno; derecho a expresar libremente la cultura y la lengua. En el caso de vulneración o violación de intereses comunitarios o colectivos, (subrayado nuestro), se requiere la legitimación activa del representante de la colectividad, “no pertenecen a ningún miembro individual del mismo grupo” (Raúl Medina Jiménez, Análisis de las Reformas Constitucionales, pág. 232). Por su parte, el derecho difuso es cuando un grupo de personas se encuentran ante la inminencia de un daño y deciden pedir protección jurisdiccional; dicho interés se encuentra radicado en la comunidad y se le denomina difuso en cuanto a que es un interés que sólo se concreta en la medida en que se vea amenazado.

DÉCIMA PRIMERA.- La acción de Amparo Constitucional es presentada por el accionante el 10 de octubre del 2007 a las 11H22, ante la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales de Quito, sorteada la causa en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha; y la Resolución N.º DE-05-016 fue dictada el 30 de septiembre del 2005. Con el propósito de que se tomen las medidas urgentes que permitan remediar una responsabilidad adquirida, es menester establecer un plazo razonable como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de Amparo Constitucional. Si bien es cierto, de existir una violación de un derecho constitucional o un daño a quien lo sufre, debe interponerse la acción en un plazo razonable, lo que implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho constitucional. Ciertamente es que nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza. Pese a lo mencionado, la Corte Constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño. “*El resultado propio de una reglamentación constitucional que consiste en aumentar o proteger los Derechos debe ser obtenido con inmediatez*”. (Mariano Grondona, 1986, pág.106).

DÉCIMA SEGUNDA.- El Régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, el *sumak kawsay*. El desarrollo sostenible, también conocido como perdurable o sustentable, se aplica al desarrollo socio-económico de un Estado. Las políticas de desarrollo sostenible afectan a tres áreas: económica (desarrollo económico), ambiental (medio ambiente) y social (desarrollo social), áreas interdependientes que se fortalecen mutuamente; no se centra exclusivamente en materia ambiental. Ecuador, respetuoso de un Estado Constitucional de derechos, incorpora garantías primarias al establecer mandatos y a la vez habilitar a los poderes

públicos para la puesta en marcha de las políticas que deben generar las condiciones jurídicas y materiales de realización de los derechos (Marco Aparicio Wilhelmi, Desafíos Constitucionales, 2008, pág. 21), con relación al régimen de desarrollo, el mismo que se halla en un modelo que trata de prevalecer los objetivos económicos sobre los objetivos socialmente más inclusivos, integrales o integradores, como son la calidad y esperanza de vida. (Carlos Castro Riera, Valoración Política de la Constitución del 2008, pág. 117). En tal virtud, el Proyecto Hidroeléctrico San José de Tambo se adhiere a las políticas de desarrollo sostenible, constante en nuestra Constitución de la República; respeta los parámetros legales constantes en la Convención de Kyoto: “*Art. 2.- 1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible [...] a) se aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo: i) fomento de la eficacia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional*”. (Subrayado nuestro).

DÉCIMA TERCERA.- Las resoluciones impugnadas por el accionante son legítimas, no violan preceptos constitucionales, menos aún, han causado daño inminente. El interés público o social propiamente dicho es preferente por sobre cualquier interés particular, o de un cierto número de personas, siendo esta una de las adversidades con las que cuenta nuestra sociedad, y en especial el accionante, ya que prioriza el interés individual ignorando el interés social. Existen deberes y responsabilidades consagrados en la Constitución Política de 1998 y la vigente Constitución de la República, los mismos que deben ser cumplidos por los ciudadanos ecuatorianos, entre ellas: “*Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, [...]*” (subrayado nuestro). Que la aspiración de un Estado Constitucional es el porvenir de la sociedad, se deben “*respetar ciertas reglas básicas que se establecieron en la constitución*” (Defensoría del Pueblo, 2004, 23).

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución dictada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y, en consecuencia, negar la acción de Amparo Constitucional planteada.
2. Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón.- Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilán, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; y, dos votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinuesa, sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión del día martes veintidós de septiembre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, 13 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES Y HERNANDO MORALES VINUEZA DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL N.º 0541-2008-RA

Quito, DM. 22 de septiembre de 2009

Nos apartamos de la Resolución adoptada por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que violen cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Es pretensión de los accionantes que se deje sin efecto la Resolución N.º DE-05-016 del 30 de septiembre del 2005, publicada en el Registro Oficial N.º 138 del 04 de noviembre del 2005, mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental N.º 004-05, solicitada por la Empresa Hidrotambo S. A., para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo a ubicarse entre la Parroquia San José del Tambo y Recinto San Pablo de Amalí, cantón Chillanes, Provincia de Bolívar, y se ordene la salida de los militares del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de este sector con todas las maquinarias.

QUINTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, cuando no se lo ha dictado observando los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también en su forma, contenido, causa y objeto.

SEXTA.- El ordenamiento constitucional de 1998 regula lo referente al medio ambiente, en el artículo 86 y siguientes de la Sección Segunda del Capítulo V DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, que consagran el derecho de los ecuatorianos a vivir en un ambiente sano, libre de

contaminación y ecológicamente equilibrado, preservándose el medio ambiente, la biodiversidad y conservación de los ecosistemas. Es a partir de las garantías fundamentales y de la norma prevista en el art. 88 de la Constitución Política de 1998, que se establece la consulta previa a la Comunidad como una obligación del Estado, en todos los casos en los que una decisión oficial afecte al medio ambiente. Los accionantes impugnan, entre otros, la falta de consulta previa a la comunidad de San Pablo de Amalí y sectores circunvecinos de la "parte alta" del proyecto que no constan en el "Acta de Participación Ciudadana", a la que alude el numeral 4.3.- VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA de su acción de amparo, invocándose el art. 88 de la Constitución expedida en 1998. La citada norma estipula: *"Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual será debidamente informada. La ley garantizará su participación"*. Esta obligación constitucional se ha vertido a la Ley de Gestión Ambiental en cuyo art. 28 se establece: *"Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas. El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el Art. 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos". (CURSIVA Y SUBRAYADO SON DE LA CORTE)*. El ejercicio de la consulta previa se vincula al objetivo de la gobernabilidad del Estado: la inclusión de la sociedad civil en la toma de decisiones que corresponden a la administración pública. En la medida en que se logre tal participación social, se hablará de un mayor o menor nivel de ejercicio de la democracia.

SÉPTIMA.- La gestión ambiental, teniendo su fuente de nacimiento en la Constitución de la República, se norma en la Ley de Gestión Ambiental donde se vierten sus principios: solidaridad, sustentabilidad, equidad, cooperación, coordinación, reciclaje, reutilización de desechos, respeto a las culturas y prácticas tradicionales. La Constitución Política de 1998 introduce el mecanismo de consulta como un avance real hacia la participación ciudadana en los proyectos que atenten en contra del medio ambiente y los derechos colectivos de las comunidades. A estos derechos se les reconoce como difusos por cuanto recaen en un sujeto complejo de determinar, aunque la consulta, en los términos previstos en la Constitución y la ley, incorpora a la ciudadanía para que el Estado acoja sus pronunciamientos. La Corte señala que el consentimiento previo, libre e informado, como concibe nuestro ordenamiento jurídico, es una forma de participación que asume el actor social, que tiene la capacidad de decidir en forma responsable y madura sobre un tema que le afecta. La participación de los actores sociales reduce los riesgos ulteriores de rechazo de un proyecto por parte de las comunidades involucradas. El consentimiento previo, libre e informado es una oportunidad para el país, en virtud de que una comunidad consultada, plenamente escuchada y tomada en cuenta, dejará de acudir a paros y levantamientos, trayéndole mayor estabilidad política al

Ecuador. Concordante con lo expresado, el art. 6.1 del Convenio 169 instituye: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente; b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2.- Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. Concordante con el mandato constitucional, el art. 12 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que, entre otras, son obligaciones de las Instituciones del Estado: “f) Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales; g) Garantizar el acceso de las personas naturales y jurídicas a la información previa a la toma de decisiones de la administración pública, relacionada con la protección del medio ambiente”. Para mayor comprensión, el art. 21 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas establece: “Participación ciudadana.- Previo a la presentación del EIA (Estudio de Impacto Ambiental) se tomarán en consideración e incorporarán los criterios de la ciudadanía, en especial de la población que podría ser directamente afectada o beneficiada, en cumplimiento del Art. 88 de la Constitución Política de la República y el Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental. Para el efecto el titular del proyecto facilitará el acceso al estudio respectivo, promoverá su difusión y conducirá audiencias públicas u otros mecanismos de información y recolección de criterios, cuyas actas se incorporarán al EIA correspondiente. Las Audiencias deberán contar con la participación de un delegado del CONELEC y del Ministerio del Ambiente y serán realizadas de acuerdo al procedimiento que establezca el CONELEC mediante la regulación pertinente. Se incorporarán los criterios de la ciudadanía siempre que ello sea técnica y económicamente viable y que redunde en una mejora de las condiciones ambientales para la implantación del proyecto”. La falta de importantes sectores ciudadanos, sobre todo de San Pablo de Amalí, afectados pero no consultados, demuestran la franca violación a las garantías constitucionales y legales citadas anteriormente.

OCTAVA.- A fojas 99 y 130 del proceso se ha incorporado copia certificada de la “declaratoria de utilidad pública” resuelta el 28 de diciembre del 2006 por el Directorio del CONELEC, a favor de la Compañía HIDROTAMBO S. A., sobre nueve lotes de terreno ubicados en la Parroquia San José del Tambo, cantón Chillanes, provincia de Bolívar. Los accionantes manifiestan que “...el 9 de enero de 2007 el CONELEC ha notificado con la Resolución que declara de utilidad pública los terrenos de los afectados, ya que actualmente

el CONELEC, de manera ilegítima está planteando un proceso de expropiación de nuestras propiedades, sin haber sido oportunamente informados sobre el particular por la Autoridad Judicial, dejando en completo estado de indefensión a los dueños de los predios, y porque la obra que se está ejecutando no es carácter público ni para un fin social, sino que dicha obra es de carácter particular o privada”. Al analizar los antecedentes de la institución de la expropiación, el Lic. Lucio Mendieta y Núñez, Director del Instituto de Investigaciones Sociales y Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, destaca: “La expropiación por causa de utilidad pública es una institución jurídica muy antigua. Algunos autores pretenden que existía en el Derecho Romano ... debió existir porque los romanos hicieron numerosas e importantes obras públicas que no pudieron haber realizado, en muchos casos, sin la ocupación forzosa de la propiedad privada. Si, es indudable que las doctrinas que dieron origen a la expropiación datan de la Edad Media, forman parte del derecho feudal. Se considera que la facultad de ocupar la propiedad privada en beneficio público se deriva del dominio eminente que tiene el Príncipe o el señor feudal sobre los bienes de sus súbditos. Esta doctrina es desarrollada por los glosadores del Derecho Romano en una forma brillante. No es, sin embargo, sino hasta el Siglo XVIII cuando la expropiación por causa de utilidad pública se presenta con los contornos bien definidos de una institución jurídica. El principio de la expropiación forzosa, dice Álvarez Gendín, aparece afirmado en la “Declaración de los Derechos del Hombre”, proclamada por la Revolución Francesa en 1789, como excepción de la propiedad privada. Según el Art. 17 de la Declaración citada, para la procedencia de la expropiación, eran indispensables 3 requisitos: 1) Necesidad pública determinada por la Ley; 2) Justa indemnización; y, 3) Previo pago de la misma”. Antokoletz, citado por Humberto J. Laroche (APUNTES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, pág. 123) “define la expropiación como “el derecho de adquirir un bien de pertenencia particular, sin contrato con su dueño, siempre que la venta sea autorizada por la ley, por causa de utilidad pública y medie previa indemnización”. La propiedad, como sabemos, es una institución eminentemente civil, trasladada al campo del Derecho Público como mecanismo para garantizar el libre goce, uso, disfrute y disposición del patrimonio individual de las personas. El art. 30 de nuestra Constitución Política de 1998 consagra: “La propiedad en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía”. Si la Constitución garantiza el derecho de propiedad, la misma normatividad plantea la excepción en los términos previstos en el: “Art. 33.- Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación”. La expropiación, como queda dicho, es institución del Derecho Público mediante la cual, la administración, con fines de utilidad pública o social, adquiere bienes pertenecientes a los administrados, conforme al procedimiento determinado en las leyes y mediante el pago de una justa indemnización. Para hacerla efectiva, el Estado y sus instituciones deben sujetarse al mandato constitucional y aplicar las normas legales respectivas. En el presente caso, el CONELEC, como

consta en la copia certificada incorporada a fojas 99 del proceso, ha resuelto: ***“Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación y de ocupación inmediata, a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A. los nueve lotes de terreno de propiedad de los señores: Herederos Chango Gaybor, Mario Andagoya, Efraín Galeas, Fermín Galeas, Carmen Andagoya y Jorge Gaybor, ubicados en la Parroquia San José del Tambo, cantón Chillanes, Provincia de Bolívar, comprendidos dentro de los linderos siguientes...”*** (CURSIVA Y NEGRILLAS SON DE LA CORTE). En la Sección 19ª del Código de Procedimiento Civil relacionado a “DEL JUICIO DE EXPROPIACIÓN”, el Art. 783, instituye ***“La declaratoria de utilidad pública, para fines de expropiación, sólo puede ser hecha por el Estado y las demás instituciones del sector público, de acuerdo con las funciones que le son propias y siempre que tal declaración sea aprobada, cuando fuere del caso, por el ministerio respectivo. La declaración de utilidad pública o social hecha por las entidades ya indicadas, para proceder a la expropiación de inmuebles, no podrá ser materia de discusión judicial, pero sí en la vía administrativa”***. En el Capítulo IV “De los procedimientos especiales” del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 622 del 19 de julio del 2002, la Sección Primera norma lo relacionado con la adquisición de los bienes inmuebles por declaratoria de utilidad pública, estableciéndose en el art. 44: ***“Beneficiario de la adquisición.- Las adquisiciones se harán a favor del Estado Ecuatoriano, cuando se trate de organismos del sector público que no tengan personería jurídica, o de la entidad del sector público respectiva, cuando tenga tal personería”*** (CURSIVA Y NEGRILLAS SON DE LA CORTE). En el presente caso, no obstante haberse reunido la mayoría de requisitos, no se ha cumplido con el objeto fundamental prescrito en la disposición transcrita; es decir, la declaratoria de utilidad pública se ha hecho no a favor del Estado o sus instituciones sino “a favor de la Compañía HIDROTAMBO S. A.”, que no es una entidad del Estado, sino una empresa privada, sujeta a control de la Superintendencia de Compañías; consecuentemente, carente de los caracteres de finalidad social o pública y, por tanto, sin haberse cumplido con los requisitos exigidos constitucionalmente, violándose el art. 33 de la Constitución Política de 1998.

NOVENA.- A foja 435 del proceso consta inserto un ejemplar del diario EL VOCERO que se edita y circula en la ciudad de Guaranda, capital de la Provincia de Bolívar, correspondiente a las ediciones de los días 10 de diciembre del 2006, 5 y 27 de enero del 2007, mientras que a foja 1129 del proceso se ha agregado copia de la página 3ª del Diario LA TRIBUNA, correspondiente a su edición del 21 de enero del 2007. Con pleno conocimiento sobre los periódicos que se editan y circulan en Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, para cumplir con lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución Política de 1998, art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental y más normas conexas, además de lo señalado en el numeral 7 de la LICENCIA AMBIENTAL No. 004/05 PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO SAN JOSE DEL TAMBO otorgada por el CONELEC y que consta a foja 4 del proceso, HIDROTAMBO S. A., ha ordenado la publicación de las convocatorias a personas y comunidades afectadas, para las reuniones promovidas por esa compañía en los periódicos LOS ANDES y EL

ESPECTADOR, que se editan en la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, y no en los de Guaranda, a los que corresponden las comunidades afectadas por el proyecto hidroeléctrico.

DÉCIMA.- El 26 de septiembre del 2007, la Asamblea General, de la que el Estado ecuatoriano es miembro, aprobó su “DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”, en cuyo art. 29 dispone ***“Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna...”***.

DÉCIMA PRIMERA.- De fojas 803 a 917 del proceso se ha incorporado copia certificada del “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Central San José del Tambo” preparado por HIDROTAMBO S. A., en el que se puntualiza: ***“En cuanto a cobertura vegetal y uso del suelo, la mayor parte del área está cubierta con bosques naturales, arboricultura tropical y pastizales, hallándose estos dos últimos en extensiones considerables. La mayor extensión de bosques están en el pie de monte, desde San Pablo de Amalí hacia cotas superiores. En el área de transición (Piso templado), el bosque intervenido ha sido sustituido en gran parte con minifundios de arboricultura tropical. Esta arboricultura tropical, con dominancia de cacao, se halla localizada en los alrededores de San José de Tambo. Hacia la parte plana, existen grandes pastizales, además de los cultivos de cacao. Hay pequeñas parcelas de teca, cítricos y arbustos. Especialmente el uso del suelo está ligado a la altura, así en la parte más alta predominan el maíz y los pastos, o sea como parte del callejón interandino...”***. Entre los cultivos diferenciados se hallan: ***“Cultivos de ciclo corto o permanentes que cubren grandes superficies y pueden ser clasificados independientemente, como es el caso de cacao, caña y maíz”***; puntualizando en lo relacionado con la flora ***“... existen fincas que se dedican al cultivo de cacao, café, naranja, variedades de plátano...”***, destacando: ***“... existen varias clases de peces en el río como son: sabaleta, dama, preñadilla, ratón y guajuco, en sus nominaciones vulgares ...”***. En referencia a la población, el estudio determina que: ***“La zona está habitada por campesinos dedicados a labores de agricultura y ganadería. En la zona se destacan los cultivos de cacao, café y los frutales en su mayoría para autoconsumo o venta en los mercados locales. Las condiciones de vida económica son precarias ...”***. De fojas 835 del proceso en adelante, consta copia certificada del Plan de Manejo Ambiental elaborado por HIDROTAMBO S. A., en el que, en su primer literal **a** contempla el ***“Programa de Consulta Pública y Participación Ciudadana, que establece los mecanismos y principios sociales que rigen las relaciones de la empresa promotora del proyecto con la población vecina a las obras, para lograr la participación activa y la concertación en el estudio y solución de problemas comunes, que pueden ocurrir por la cercanía de las partes durante las etapas de construcción y operación”***, complementado en el resto de literales relativos a ***“Programa de medidas de prevención, Programa de medidas compensatorias”***; ***“Programa de capacitación y entrenamiento ambientales, Programa de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional”***; ***“Programa de***

contingencias”; “Programa de Seguimiento y monitoreo”; y, “Plan para la etapa de retiro”. El programa de consulta pública y participación ciudadana contempla como su objetivo “*Informar a las autoridades del Municipio donde se implanta la obra, la Empresa Eléctrica Ríos S.A. y a la ciudadanía en general, sobre los propósitos del proyecto y actividades que puedan afectar su entorno natural y social y lograr acuerdos durante las diferentes etapas del proyecto*”. Entre las acciones que debía realizar HIDROTAMBO S. A., consta la información a los afectados e involucrados que se señala a fojas 836 vta. del proceso, en donde con el subtítulo de “*Información a los involucrados y afectados*”, se expresa: “*Las primeras acciones se han realizado ya en la etapa de estudios, con la indicación a los propietarios de los terrenos donde se realizarán las obras del compromiso para el pago de indemnizaciones en el que caso de que produzcan daños, se les informó también sobre el caso de ocupación temporal. HIDROTAMBO S.A. ha realizado reuniones informativas con las autoridades de la Parroquia San José del Tambo, de San Pablo de Amalí y Empresa Eléctrica Los Ríos, que recibirá la energía a generarse. Como se había previsto y en cumplimiento de la normativa actual, se realizó una reunión general de consulta pública, previo al inicio de las actividades de construcción, en la cual se presentaron los resultados del estudio ambiental, con la invitación a la ciudadanía, los delegados del Ministerio del Ambiente y del CONELEC, las autoridades locales y de la EMELRIOS. En la reunión realizada el 16 de noviembre de 2004 en San José del Tambo, no se presentaron cuestionamientos a los resultados del estudio, pero la ciudadanía solicitó obras o proyectos de compensación a la empresa promotora, lo que no involucra este estudio. En el Anexo 6.1 se muestra el Acta de la reunión con las firmas de los asistentes*”. La Corte reitera que la convocatoria la hizo la Compañía HIDROTAMBO S. A., en periódicos que circulan fuera de la Provincia de Bolívar.

DÉCIMA SEGUNDA.- De la revisión del proceso se desprende que, a pesar de las afirmaciones de los personeros de CONELEC, y la “*Socialización en medios de comunicación de la Provincia de Bolívar*” constante a foja 112 del proceso, no se ha desvirtuado la aseveración de los accionantes de que las convocatorias a la consulta previa a las comunidades afectadas por el Proyecto Hidroeléctrico “San José del Tambo” se hicieron en periódicos de la Ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, y en ninguno de edición y circulación de Guaranda, Capital de las Provincia de nido en Bolívar, lo cual transgrede el mandato contenido en el literal g del Art. 12 de la Ley de Gestión Ambiental, que establece: “*Art. 12.- Son obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, las siguientes... g) Garantizar el acceso de las personas naturales y jurídicas a la información previa a la toma de decisiones de la administración pública, relacionada con la protección del medio ambiente*”, concordante con el Art. 28 del Capítulo III “*DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL*” de la citada Ley de Gestión Ambiental, que dispone: “*Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión Ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector*

público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias. El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos”. Del estudio del proceso, la Corte concluye que no se ha cumplido con el proceso de consulta previa, sobre todo a las personas y comuna de San Pablo de Amalí, además de no haberse convocado por los medios locales de difusión a las reuniones previstas en la tantas veces invocada consulta previa.

Por estas consideraciones, somos del criterio que el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debería:

1. Revocar la resolución emitida el 16 de noviembre del 2007 por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y, en consecuencia, conceder la acción de amparo interpuesta por **ELADIO FERMÍN GALEAS ARIAS**, por propio derecho y en calidad de Procurador Común de Josefa Antonieta Chango Gaybor y otros.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines determinados en el art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.
3. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, 13 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

N° 53-09

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, el Art. 424 de la Constitución de la República establece que “La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

Que, el artículo 425, prescribe: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La constitución, los tratados y convenio internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poder públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”.

Que, el artículo 426 establece: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las Juezas y Jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y de aplicación. No podrá alegarse falta de ley y desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”.

Que, el último inciso de Art. 178 de la Constitución de la República determina lo siguiente: “El consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración y vigilancia y disciplina de la función judicial”.

Que, la Sentencia interpretativa de la Corte Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre del 2008, en el numeral 14 dispone “las funciones que deberá cumplir este órgano de acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la constitución, especialmente las del Art. 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición...;”.

Que, el Art. 181 de la Constitución vigente, establece que “Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: - 3. Dirigir el proceso de...sanción a jueces y más servidores de la Función Judicial.- 5 velar por la transparencia y la eficacia de la Función Judicial.

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución de 12 de marzo del 2009, resolvió ejercer las funciones determinadas en el artículo 181 de la Constitución del Ecuador; las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial y las disposiciones del régimen de transición estrictamente necesarias para el buen desarrollo de la Función Judicial en este periodo de transición, de acuerdo con la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional.

Que, el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

Que, la falta de norma jurídica para la sustanciación del proceso disciplinario no puede ser impedimento para el ejercicio efectivo de la garantía constitucional referida en el considerando anterior.

Que, el artículo 11 de la República del Ecuador, que se refiere a los principios que regirán el ejercicio de los derechos, en el tercer inciso del numeral 3, establece que no podrá alegarse falta de normas jurídicas para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Que, el literal k) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la república estipula como garantía del derecho a la defensa, lo siguiente: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto”.

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial deja establecido que “el Consejo de la judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial que comprende órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos”.

Que, el pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 3 de junio del 2009 emitió una resolución que ha publicado en el Registro Oficial N° 618 del 23 de junio de 2009, en la que se anota que:” durante el periodo de transición de la Corte Nacional de Justicia. Corresponde al pleno de esta Corte resolver sobre las sanciones disciplinarias a los jueces nacionales”.

Que el artículo 264 numeral 18 y la Tercera Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial a la que se remite la Resolución adoptada por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 618 del 23 de junio del 2009, está en abierta contradicción con lo dispuesto en los artículos 178 y 181 de la Constitución de la República, y a la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre de 2008, de aplicación directa e inmediata por parte del Consejo de la Judicatura.

Con estos antecedentes y en uso de sus atribuciones contempladas en el Art. 181 de la Constitución de la República del Ecuador y la Sentencia interpretativa de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial, Suplemento N° 479 de 2 de diciembre del 2008.

Resuelve:

1.- Que fundamentados en claros principios y disposiciones constitucionales, el Consejo de la Judicatura es el órgano único competente de la Función Judicial para juzgar y sancionar, de ser el caso, las infracciones administrativas y disciplinarias que hubiesen podido cometer las y los jueces de la corte nacional de justicia.

2.- Disponer la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Ibarra, a los veinte y un días del mes de septiembre del 2009.

Fdo.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Xavier Arosemena Camacho, Vocal; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, Vocal; Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga, Vocal (abstención); Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario Encargado.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Jaramillo V., Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

**LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

Considerando:

Que el artículo 168, número 3, de la Constitución, establece que “Ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”;

Que la Corte Constitucional para el Período de Transición, mediante sentencia interpretativa N° 001-08-SI-CC, de 28 de noviembre del 2008, dispuso: “En cuanto a la naturaleza jurídica de las ... ex Cortes Militar y Policial, la correcta interpretación del principio de unidad jurisdiccional, indica que una vez que la nueva Constitución entró en vigencia, el 20 de octubre del 2008, estos órganos forman parte de la Función Judicial ordinaria; y por consiguiente, están sujetos a sus principios, reglas y procedimientos... Para el caso de las ex Cortes Militar y Policial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, establecerá la distribución de los procesos, de acuerdo con el criterio de especialización”; y, “Para garantizar el principio de unidad jurisdiccional, y de conformidad con la Disposición Derogatoria de la Constitución, esta Corte ratifica que las ex Cortes Militar y Policial dejaron de existir con la vigencia de la Constitución de 2008. Los otros órganos de administración de justicia militar y policial se mantienen y ejercerán sus funciones hasta que las leyes dispongan lo pertinente”;

Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial N° 511, de 21 de enero del 2009, prescribió que sus salas de lo Penal conocerán los asuntos que tramitaban las cortes Militar y Policial; y, que los procesos que se encontraban en tales Cortes, se sustanciarán de acuerdo con sus leyes sustantivas y adjetivas;

Que los juzgados militares y policiales que venían funcionando por disposición de la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional, hasta que se dicte la ley correspondiente, cesaron en sus funciones al haberse expedido el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 544, de 9 de marzo del 2009;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial instituye la unidad jurisdiccional como principio rector de la Función Judicial, cuando dispone que: “Las juezas y jueces establecidos en este Código conocerán todos los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean nacionales o extranjeros...”;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, mediante las disposiciones reformativas y derogatorias Nos. 9, 10, 11 y 12 derogó la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 1202, de 20 de agosto de 1960; la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 356, de 6 de noviembre de 1961; el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional publicado en el Suplemento al Registro

Oficial N° 1202, de 20 de agosto de 1960, y todas sus reformas; y el Código de Procedimiento Penal Militar, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 356, de 6 de noviembre de 1961, y todas sus reformas;

Que la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional regulaba el funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia Policial, cortes superiores, y juzgados de Distrito; y la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, el de la Corte de Justicia Militar, los consejos de guerra, los jefes de zona y los jueces de instrucción; los cuales tanto juzgados policiales como militares se encuentran suprimidos, en virtud de que las leyes de los creados fueron derogadas;

Que la Corte Nacional de Justicia Policial (sic), dictó la Resolución N° 63, publicada en el Registro Oficial N° 557, de 9 de abril del 2009, señalando que lo hace en uso de las facultades administrativas, financieras y de control disciplinario que le concedió el Consejo de la Judicatura; y, considerando: “Que, la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial ha generado inquietudes en las cortes Distritales, tribunales penales y juzgados distritales de la administración de justicia policial, en cuanto a la continuidad de sus funciones”; que esta resolución dispone: “... Las cortes, tribunales y juzgados de la administración de justicia policial, continúan con jurisdicción y competencia para la tramitación de las causas, hasta cuando las juezas y jueces sean legalmente reemplazados, de conformidad con los Arts. 121 y 133 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, que “Mientras el Consejo de la Judicatura organice las salas especializadas de la Corte Nacional, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados especializados de lo Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito; y designe a sus respectivos juezas y jueces; las cortes distritales, tribunales penales y juzgados de Distrito de la Justicia Policial continuarán sustanciando los procesos penales iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con las normas de procedimiento penal de la Policía Nacional.- Las causas que se iniciaren por delitos policiales a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial se sustanciarán de conformidad a las normas del Código de Procedimiento Penal”;

Que a la fecha en que se expide y publica la Resolución N° 63, no existía la Corte Nacional de Justicia Policial; y se encontraba vigente el artículo 180, número 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, que concede a la Corte Nacional de Justicia la facultad de “Expedir resoluciones en caso de duda y oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”;

Que la Corte Nacional de Justicia Policial y la Corte de Justicia Militar fueron suprimidas por la Constitución de la República, que estableció la unidad jurisdiccional en la Función Judicial; la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional para el Período de Transición, que resolvió que “las disposiciones de la Constitución disfrutaban de eficacia directa e inmediata”; y el Código Orgánico de la Función Judicial, que derogó la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional y la Ley Orgánica del Servicio de

Justicia en las Fuerzas Armadas, que crearon y regularon el funcionamiento de tales órganos de justicia policial y militar;

Que el Comandante de la IV Zona Militar Gral. Fabián Narváez R., en la comunicación dirigida al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dice: “El Sr. Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio 878-P-CJ-JDM-2009, de fecha 3 de abril del 2009, pone en conocimiento del Sr. Ministro de Defensa Nacional, que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión del 2 del mismo mes y año, ha resuelto que las Cortes Distritales, Tribunales y Juzgados de Administración de Justicia Militar, continúen con jurisdicción y competencia, hasta cuando se dé cumplimiento a la Disposición Transitoria Quinta, letra e) del Código Orgánico de la Función Judicial”; que en el mencionado oficio no consta ninguna referencia constitucional o legal que faculte a este organismo prorrogar en funciones a los jueces militares para que continúen con jurisdicción y competencia para tramitar los procesos penales; y que en el caso de que los sustancien, sus actuaciones serían nulas;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial suprimió las cortes distritales, los tribunales y juzgados de la Administración de Justicia Militar; al disponer en la Décima Disposición Transitoria, que todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este código y que se hallaban en curso en los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en la razón de la materia; que no cabe prorrogar funciones de organismos judiciales que no existen; y que lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria, letra e), que garantiza la estabilidad de los servidores de los juzgados y tribunales militares y policiales, que cesaron en sus funciones por la supresión de tales organismos, no tiene relación con lo resuelto por el Consejo de la Judicatura;

Que los tribunales penales y juzgados militares y policiales, estuvieron en funciones prorrogadas por disposición de la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional para el Período de Transición, hasta el 9 de marzo del 2009, en que se promulgó el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Suplemento del Registro Oficial N° 544; y cesaron en sus funciones en la misma fecha; de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 10 y 151, y la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que el referido Código en los artículos 188, 226 y 227 crea la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en la Corte Nacional de Justicia; y, los jueces de lo militar y lo policial, los cuales no han sido nombrados, por lo que los procesos penales militares y policiales, iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, no pueden ser conocidos por estos jueces especializados en la materia;

Que en estas circunstancias corresponde el conocimiento de tales procesos a la justicia ordinaria y por ende a los jueces de garantías penales de la Corte Nacional de Justicia, de las cortes provinciales, los tribunales penales y los juzgados;

Que es necesario que la Corte Nacional de Justicia, dicte las normas que permitan el cumplimiento de la Constitución; las disposiciones de la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional para el Período de Transición; y, del Código Orgánico de la Función Judicial; y,

En uso de la facultad que le concede el artículo 180, número 6, del Código Orgánico de la Función Judicial,

Resuelve:

Artículo 1.- Hasta que el Consejo de la Judicatura designe a los jueces de lo militar y lo policial, los jueces de garantías penales de la Corte Nacional de Justicia, de las cortes provinciales, los tribunales y los juzgados, conocerán los procesos penales por delitos militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, de acuerdo con las competencias establecidas en este código; y continuarán sustanciándolos de acuerdo con las normas procesales que estuvieron vigentes cuando se iniciaron; y, a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en lo que fueren aplicables; e igualmente conocerán los procesos por delitos penales militares y policiales que se inicien luego de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial; y, los tramitarán de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2.- Poner esta resolución, para los fines legales que corresponda, en conocimiento de los ministros de Defensa Nacional, de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades; y, de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a veintitrés de septiembre del año dos mil nueve.

Fdo.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Presidente, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Raúl Rosero Palacios, Dra. Alicia Coloma Romero, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales, Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZON: Las cinco fojas que anteceden, son iguales a su contenido a la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de 23 de septiembre del 2009, cuyo original reposa en el Libro de Acuerdos y Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia.

Certifico, Quito, 8 de octubre del 2009.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

**EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DE EL TAMBO**

Considerando:

Que es necesaria la actualización del Reglamento de Prestación de Servicios de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Tambo (EMAPAT), mediante la revisión e inclusión de artículos y capítulos derivados de la práctica cotidiana y con el propósito de alcanzar un mejor nivel de atención a los usuarios; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 9 de su ordenanza de constitución,

Resuelve:

Reformar el Reglamento de Prestación de Servicios de EMAPAT.

CAPITULO I

**DE LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

De las conexiones y sus requisitos:

Art. 1.- Todo inmueble, ubicado dentro de los límites establecidos de servicio, deberá contar con las instalaciones domiciliarias de agua potable y/o alcantarillado, obras que serán ejecutadas o autorizadas por la EMAPAT.

La infraestructura hidráulico-sanitaria existente dentro de los límites de servicio, pertenece exclusivamente a la EMAPAT.

Art. 2.- La longitud de las acometidas de agua potable y alcantarillado no excederá a 30 m. Para longitudes mayores se deberá tramitar la ampliación en la Dirección de Planificación, previo informe de la Dirección Técnica.

De agua potable:

- EMAPAT instalará acometidas con tubería de un diámetro mínimo de 12 mm, en edificaciones de hasta tres pisos y/o 500 m² de construcción; y, (especificar el tipo de tubería si es PVC, o de cobre); y,
- No se autorizarán instalaciones en lotes baldíos.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DEL AGUA POTABLE

Art. 3.- Se establecen las siguientes categorías para los servicios de agua potable y alcantarillado:

- Residencial;
- Comercial;
- Industrial; y,
- Oficial.

Art. 4.- Categoría Residencial.- Pertenecen aquellos usuarios que utilizan el agua potable con el objeto de atender necesidades vitales; en esta categoría incluye a casas, edificios condominios que exclusivamente se

destinen a vivienda. También se incluyen las construcciones y los locales comerciales cuyo negocio es inferior a \$ 3.000,00, valor que será verificado con la patente municipal.

Consumo mensual	Tarifa básica
0	1.5
De 1 a 10 (consumo básico)	1.5
De 11 a 20 (por c/m ³ de exceso)	0.1
De 21 a 30 (por c/m ³ de exceso)	0.12
De 31 a 50 (por c/m ³ de exceso)	0.17
De 51 a 70 (por c/m ³ de exceso)	0.22
De 71 en adelante	0.25

Art. 5.- Categoría Comercial.- Pertenecen aquellos usuarios que utilizan el servicio de agua potable en inmuebles destinados a fines comerciales, cuyo capital de negocio sobrepase los \$ 3.000,00. En esta categoría se incluyen las industrias que no utilizan el agua potable como materia prima y los establecimientos particulares de educación.

Consumo mensual	Tarifa básica
0	3
De 1 a 10 (consumo básico)	3
De 11 a 20 (por c/m ³ de exceso)	0.15
De 21 a 30 (por c/m ³ de exceso)	0.2
De 31 a 50 (por c/m ³ de exceso)	0.25
De 51 a 70 (por c/m ³ de exceso)	0.3
De 71 en adelante	0.35

Art. 6.- Categoría Industrial.- Pertenecen aquellos usuarios que utilizan el servicio de agua potable en inmuebles destinados a actividades orientadas a la aplicación, obtención de productos y transformación de uno o varios insumos, o que utilicen el agua potable como materia prima.

Consumo mensual	Tarifa básica
0	3
De 1 a 10 (consumo básico)	3
De 11 a 20 (por c/m ³ de exceso)	0.15
De 21 a 30 (por c/m ³ de exceso)	0.2
De 31 a 50 (por c/m ³ de exceso)	0.25
De 51 a 70 (por c/m ³ de exceso)	0.3
De 71 en adelante	0.35

Art. 7.- Categoría Oficial.- Pertenecen aquellos usuarios que utilizan el servicio de agua potable en inmuebles del sector público, de asistencia social, las educacionales, fiscomicionales y gratuitas; además las iglesias o templos, las educacionales fiscomicionales y gratuitas que adicionalmente tengan ingresos propios, estas pagarán el 50% de la categoría residencial.

Consumo mensual	Tarifa básica
0	0.75
De 1 a 10 (consumo básico)	0.75
De 11 a 20 (por c/m ³ de exceso)	0.05
De 21 a 30 (por c/m ³ de exceso)	0.1
De 31 a 50 (por c/m ³ de exceso)	0.12
De 51 a 70 (por c/m ³ de exceso)	0.17
De 71 en adelante	0.2

Art. 8 De los requisitos:

Los documentos que deberán presentar los solicitantes son:

Para personas naturales:

- Copia de la escritura o documento legal habilitante.
- Copias de la cédula de ciudadanía o documento de identidad y certificado de votación.
- Solicitudes adquiridas en Tesorería de EMAPAT.
- Certificado de no adeudar al I. Municipio de El Tambo, y Certificado de no adeudar al Consejo Provincial.
- Certificado de área de construcción extendido por el I. Municipio de El Tambo, cuando es nueva construcción o ampliación.
- Informe técnico del lote, estableciendo si se encuentra dentro del perímetro de instalación y no constituye riesgo ambiental.

Para personas jurídicas, además de lo solicitado anteriormente:

- Copia del RUC.
- Copia de la escritura de constitución.
- Copia de la cédula de identidad y certificado de votación, del representante legal.
- Copia del nombramiento del representante legal.

Art. 9.- Casos Excepcionales.- Solo podrá excluirse las escrituras públicas en el caso de personas naturales; siempre y cuando se demuestre conjuntamente con los demás documentos habilitantes previa la autorización del Gerente General; que ya se está tramitando de cualquier forma la misma o que sean simplemente tenedores de otras personas para obtener dicho derecho de conexión de agua potable.

Art. 10.- EMAPAT regulará los trabajos de instalación, reinstalación, mantenimiento y otros que se requieran para la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado, desde la tubería matriz hasta el medidor y línea de fábrica respectivamente.

Art. 11.- Los servicios de agua potable y alcantarillado proporcionados por EMAPAT, beneficiarán exclusivamente al inmueble para el que se solicitaron los servicios.

CAPITULO III

DE ALCANTARILLADO

Art. 12.- El diámetro mínimo de tubería para acometidas de alcantarillado será de 150 mm, EMAPAT se reserva el derecho de negar o suspender el servicio cuando considere que la instalación sea perjudicial para la comunidad, o por cualquier causa de orden técnico, ambiental y/o legal.

Cuando la descarga de alcantarillado del predio se encuentre ubicada por debajo de la red pública, el usuario estará en la obligación de asegurar dicha descarga a la red de EMAPAT, mediante un sistema de bombeo de aguas servidas.

Art. 13.- DE LAS CATEGORIAS

Se establecen las siguientes categorías para los servicios de alcantarillado:

- a) Residencial;
- b) Comercial;
- c) Industrial; y,
- d) Oficial.

Art. 14.- Categoría Residencial.- Pertenecen aquellos usuarios que utilizan el agua potable con el objeto de atender necesidades vitales; en esta categoría incluye a casas, edificios condominios que exclusivamente se destinen a vivienda. También se incluyen las construcciones y los locales comerciales cuyo negocio es inferior a \$ 3.000,00, valor que será verificado con la patente municipal.

Consumo mensual	Tarifa básica
Base	0,25
De 10 m ³ en adelante por cada metro cúbico de agua consumido	0,05

Art. 15.- Categoría Comercial.- Pertenecen aquellos usuarios que utilizan el servicio de agua potable en inmuebles destinados a fines comerciales, cuyo capital de negocio sobrepase los \$ 3.000,00. En esta categoría se incluyen las industrias que no utilizan el agua potable como materia prima y los establecimientos particulares de educación.

Consumo mensual	Tarifa básica
Base	0,80
De 10 m ³ en adelante por cada metro cúbico de agua consumido	0,05

Art. 16.- Categoría Industrial.- Pertenecen aquellos usuarios que utilizan el servicio de agua potable en inmuebles destinados a actividades orientadas a la aplicación, obtención de productos y transformación de uno o varios insumos, o que utilicen el agua potable como materia prima.

Consumo mensual	Tarifa básica
Base	0,80
De 10 m ³ en adelante por cada metro cúbico de agua consumido	0,05

Art. 17.- Categoría Oficial.- Pertenecen aquellos usuarios que utilizan el servicio de agua potable en inmuebles del sector público, de asistencia social, las educacionales,

fiscomisionales y gratuitas; además las iglesias o templos, las educacionales fiscomisionales y gratuitas que adicionalmente tengan ingresos propios, estas pagarán el 50% de la categoría residencial.

Consumo mensual	Tarifa básica
Base	0,20
De 10 m ³ en adelante por cada metro cúbico de agua consumido	0,05

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DE CONEXION PARA INSTALACIONES DOMICILIARIAS

Art. 18.- Se cobrará por derechos de conexión, los valores que se fijaren en cada presupuesto para conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, en consideración al área de construcción, en base del siguiente cuadro:

Hasta 200 m ²	\$ 80,00 base
201 m ² hasta 350 m ²	\$ 0,20 por m ² adicional a la base
351 m ² en adelante	\$ 0,30 por m ² adicional a la base

Se considerará como área de servicio, el área de construcción del predio.

A más de los derechos de conexión, el usuario deberá cancelar todos los costos que se demanden para la instalación, que incluye materiales y mano de obra.

Art. 19.- En caso de que el usuario no esté en posibilidad de cancelar de contado el valor de la instalación de agua potable y/o alcantarillado, pagará la factura correspondiente a materiales al contado y el saldo facturado lo cancelará hasta en 90 días (en la actualidad existe la probabilidad de extender el cobro hasta por doce meses), cuyo cobro se realizará en facturas de consumo de manera prorrateada.

Art. 20.- Cuando un usuario realizare una ampliación en su construcción o construyere una nueva en el mismo predio se tomará en cuenta el área por la que originalmente pagó los derechos de conexión y se calculará la diferencia.

Art. 21.- Para la ejecución de acometidas domiciliarias cambios de red cambio de posición de medidor los costos de materiales y mano de obra determinará la Dirección de Planificación en coordinación con la Dirección Financiera.

CAPITULO V

DE LAS FACTURACIONES, COBRANZAS Y REFACTURACIONES

Art. 22.- El propietario del inmueble usuario o beneficiario, será el único responsable ante EMAPAT por la contratación, ejecución, uso, consumo y/o prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

En tal virtud, no podrá alegar mora de su inquilino cuando el inmueble estuviere arrendado.

Art. 23.- Las lecturas tomadas periódicamente serán procesadas mensualmente, para la emisión de las facturas de consumo. En caso de que el lector no haya podido tomar la lectura correspondiente, dejará al usuario la notificación de su visita.

Art. 24.- EMAPAT emitirá al menos en los cinco primeros días hábiles de cada mes las facturas por los servicios de agua potable y alcantarillado.

Art. 25.- En el caso de que el medidor hubiese dejado de funcionar, se facturará con el consumo promedio de los últimos seis meses. Cuando esto no fuese posible, se facturará un consumo acorde al estudio técnico elaborado por la Unidad de Reducción y Control de pérdidas (URYCP).

Art. 26.- En caso que no se logre tomar lecturas sucesivas, se facturará en base del promedio de las lecturas de los últimos seis meses; de no ser posible se procederá conforme al estudio técnico respectivo, elaborado por URYCP.

Art. 27.- El usuario brindará las facilidades necesarias al personal de EMAPAT, debidamente identificado, para acceder al medidor y a las instalaciones internas sin que esto constituya una violación a sus derechos.

Art. 28.- Es obligación del usuario notificar oportunamente a EMAPAT, sobre cualquier fuga, de agua, falla, o falta de funcionamiento del medidor, a fin de proceder inmediatamente a resolver o arreglar el problema denunciado.

Art. 29.- La facturación, en los casos que no se contare con consumos históricos a causa de medidores dañados, manipulados o por disponer de instalaciones directas, será emitida de acuerdo al estudio técnico de la URYCP.

Art. 30.- EMAPAT considerará moroso al usuario cuya cuenta tenga una factura impaga por más de 30 días, contados a partir de la fecha de emisión. Sin perjuicio de la acción coactiva legal pertinente, el usuario que no haya cancelado sus facturas de consumo según el plazo establecido, será sujeto del cobro del interés legal. Luego de transcurridos 90 días de haberse emitido la primera carta en mora, las facturas impagas serán sujetas de recargo, con el equivalente al 5% del valor total de las facturas de consumo como costo administrativo. De no cumplirse con los pagos antes señalados se suspenderá el servicio de agua potable.

Art. 31.- La Dirección Comercial autorizará las reconexiones previo el pago de la totalidad de la deuda o conforme a lo dispuesto por el Código Tributario y el compromiso de pago del saldo hasta 90 días. Plazo que se otorgará por una sola vez sobre esa deuda.

EMAPAT rehabilitará el servicio de agua potable en un plazo no mayor de 48 horas laborables, previo el pago de la reconexión fijado por el Departamento de Planificación.

Art. 32.- Cuando los usuarios hayan solicitado por escrito la suspensión del servicio de agua potable, o este se encuentre taponado y disponga del mismo por otros medios, EMAPAT facturará el 50% del valor del servicio de agua potable, por concepto de uso del alcantarillado, en la categoría respectiva, calculado en base del promedio de los últimos seis meses facturados con lecturas, o acorde al estudio técnico elaborado por URYCP. Dicha solicitud podrá atenderle siempre y cuando se encuentre al día en el pago de sus obligaciones con EMAPAT.

Art. 33.- Para los usuarios cuyas cuentas impagas superen los 36 meses, la Dirección Comercial tramitará la acción pertinente, procediendo de la siguiente manera:

- a) Suspensión de la facturación en los casos en que no se evidencien consumos; y,
- b) Informar a la Dirección Financiera para que esta tramite la baja de las cuentas y sus respectivas facturas en predios que no dispongan de instalaciones domiciliarias.

Art. 34.- EMAPAT reconocerá como validos únicamente los pagos que se realicen en los lugares autorizados, para ello se emitirán las correspondientes cartas o comprobantes de pago.

Art. 35.- Los medidores deberán ser instalados en la planta baja y en lugares visibles. En el caso de edificios ya construidos, los medidores serán instalados según el diseño aprobado por EMAPAT.

Art. 36.- El agua potable suministrada a los tanqueros privados a través de hidrantes será facturada con tarifa de categoría industrial.

Art. 37.- El agua potable suministrada mediante tanqueros de EMAPAT será facturada con tarifa de categoría residencial más los costos de transporte.

Art. 38.- Cuando existan instalaciones de agua potable debidamente legalizadas, que por situaciones de emergencia no tengan el suministro, EMAPAT proporcionará el servicio gratuito mediante tanqueros, priorizando a establecimientos de salud, educacionales, fiscales y afines, y sectores sociales marginales, acorde con las disponibilidades operativas de EMAPAT.

De las refacturaciones

Art. 39.- Se entiende por refacturación el proceso de revisión y/o corrección de la facturación por servicios que presta EMAPAT, debido a las siguientes causas:

- a) Mal funcionamiento del medidor;
- b) Lecturas, digitación y/o facturación incorrectas; y,
- c) Error en la categoría asignada al usuario.

Art. 40.- La solicitud de refacturación deberá ser presentada en el Departamento Comercial por el usuario que se sienta perjudicado, acompañada de la última factura de pago del servicio, y cuando fuese necesaria la factura de pago de energía eléctrica, dentro de un plazo no mayor de 90 días, contados desde la fecha de emisión de la factura sujeta de reclamo.

Art. 41.- Para tramitar la solicitud, el usuario cancelará la factura correspondiente al valor más aproximado al 20% del monto de la deuda. EMAPAT resolverá sobre el reclamo en 30 días, y de ser procedente elaborará la factura modificada.

Art. 42.- En caso que proceda la refacturación, se calculará el consumo de la siguiente manera:

- a) Si funciona mal el medidor, certificado por la Jefatura de Acometidas y Medidores, se considerarán los promedios de consumos históricos y/o estudio técnico establecido por la URYCP;
- b) Si se tratare de lecturas, digitación y/o facturación tomadas incorrectamente, se procederá en base de las lecturas reales marcadas por el medidor; y,
- c) Si la cuenta está mal categorizada, se procederá a la rectificación basada en un informe de la Sección Clientes.

Art. 43.- Las facturas rectificadas con el pliego tarifario vigente deberán ser pagadas en un plazo de 30 días contados a partir de la emisión de la nueva factura, sin el recargo administrativo.

Art. 44.- Conocerá y resolverá estas solicitudes, la Comisión de Refacturaciones, conformada por:

- Jefe de Control de Pérdidas, quien la presidirá.
- Jefe de Facturación, delegado de la Dirección Financiera.
- Secretario(a).

Esta comisión se reunirá de manera regular una vez por semana y extraordinariamente cuando estimen necesario.

Art. 45.- Con los informes de sustento, una vez aprobada la solicitud, la Comisión de Refacturaciones dispondrá a las secciones de Facturación y Procesamiento de Datos, la emisión inmediata de las nuevas facturas de pago para el trámite correspondiente.

La Comisión de Refacturaciones elevará informes mensuales a Gerencia y Auditoría Interna.

CAPITULO VI

DE LOS CORTES, RECONEXIONES Y REPARACIONES

Art. 46.- EMAPAT suspenderá el servicio en los siguientes casos:

- a) Por retraso de 90 días en el pago por sus servicios, contados a partir de la emisión de la primera factura no cancelada;
- b) Por habilitación, o rehabilitación arbitraria o clandestina de la conexión;
- c) Por necesidades de orden técnico;
- d) Cuando el medidor hubiese sido retirado por el usuario;
- e) A solicitud escrita del usuario, debidamente justificada y previa comprobación de que este se encuentra al día en el pago de sus obligaciones;
- f) Cuando las piscinas de uso público o privado no dispongan del equipo de recirculación;

- g) Por daños intencionales a las instalaciones de EMAPAT; y,
- h) Cuando se dé uso inadecuado al agua potable, de acuerdo a las prohibiciones establecidas en este reglamento.

Si en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de corte del servicio por causas imputables al usuario, este no regulare su situación, el medidor será dado de baja, sin derecho a reclamo.

De los medidores:

Art. 47.- EMAPAT es la única facultada para el suministro e instalación de medidores de agua potable, los cuales tendrán una garantía de un año.

Art. 48.- EMAPAT cambiará medidores defectuosos sin costo alguno para el usuario, dentro del período de garantía.

Art. 49.- Cuando un medidor estuviere dañado, EMAPAT, procederá a su reemplazo por uno nuevo, facturando su valor en planillas y hasta 10 meses plazo.

De las reparaciones:

Art. 50.- El usuario está obligado a reparar y mantener en perfecto estado de funcionamiento los sistemas internos de agua potable y alcantarillado.

Art. 51.- El usuario permitirá que el personal de EMAPAT realice inspecciones a sus instalaciones internas con fines de revisión, sin que esto constituya una violación a sus derechos.

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES AL USUARIO

Art. 52.- Se prohíbe:

- Realizar instalaciones clandestinas de agua potable y alcantarillado;
- Realizar derivaciones antes del medidor en una conexión;
- Realizar reconexiones no autorizadas de instalaciones cortadas por falta de pago;
- Provocar daños intencionales o manipular las redes, acometidas, medidores y partes del sistema de agua potable y/o al sistema de alcantarillado;
- La comercialización del servicio a terceros;
- Dar uso al agua potable para fines diferentes para los que fue otorgado;
- Realizar descargas de alcantarillado a cuerpos receptores naturales;

h) Mantener materiales, desechos o botaderos en lugares públicos y privados que afecten a las instalaciones de EMAPAT;

i) Queda prohibido el uso del agua potable sin autorización de EMAPAT; y,

j) Impedir que los funcionarios de EMAPAT cumplan con su trabajo.

Art. 53.- En caso de comprobarse la inobservancia de las prohibiciones se procederá a aplicar las siguientes sanciones económicas:

CATEGORIA	MULTA
Residencial	US \$ 20,00
Comercial	US \$ 40,00
Industrial	US \$ 40,00
Oficial	US \$ 10,00

Ha estos valores se adicionará el cobro por derechos de consumo de los servicios no comercializados y, reposición de materiales.

En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la determinada, sin perjuicio de la acción legal respectiva.

En caso de infringirse el literal h) del artículo 44, el responsable deberá pagar además del valor de la multa en categoría comercial contemplada en este artículo, el doble del valor de los daños causados y/o desalojo de los materiales; sin perjuicio de las sanciones contempladas en la ordenanza municipal y en la Ley de Gestión Ambiental.

En caso de incumplimiento en el pago, EMAPAT podrá ejercer su derecho de cobro mediante la emisión de títulos de crédito a través de las facturas de cobro por servicios, independientemente de que la infracción no esté relacionada con el predio, cuya cuenta ha sido recargada con los correspondientes títulos de crédito.

CAPITULO VIII

DE LAS MEJORAS

Art. 54.- La Ley de Régimen Municipal da la facultad para cobrar la contribución especial por mejoras de obras agua potable y alcantarillado de la siguiente manera:

- Contribución por construcción y ampliación de obras de sistema de agua potable será cobrada una vez deducida las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas siempre que no exista otra forma de financiamiento; y,
- El alcantarillado las contribuciones será íntegramente pagado por los propietarios beneficiarios; las nuevas urbanizaciones pagarán el costo total de las instalaciones.

Para la determinación de las contribuciones especiales de mejoras se incluirán todas las propiedades beneficiadas sin excepción alguna; el pago total de las mejoras deberá cancelarse cada cinco años.

EJECUCION DE OBRAS

Art. 55.- Las obras que lleva a cabo EMAPAT podrán ser cofinanciadas con las comunidades, ciudadelas, barrios e instituciones públicas beneficiarias.

CAPITULO IX

DE LA DELEGACION DE ACTIVIDADES

Art. 56.- EMAPAT podrá delegar los servicios que presta cuando los fines institucionales lo requieran.

Art. 57.- La Gerencia presentará al Directorio los proyectos de delegación que hubiere formulado, para la respectiva autorización de ejecución.

CAPITULO X

NORMAS PARTICULARES

Art. 58.- Se establece la modalidad de instalaciones provisionales de agua potable, para construcciones y de tipo eventual (causas de orden legal, transeúnte o humanitario). El consumo de la acometida provisional eventual, se estimará en categoría comercial de acuerdo al siguiente cuadro:

Area de servicio m ²	Consumo mensual m ³
Hasta 50	10
De 51 hasta 100	30
De 101 hasta 200	40
De 201 hasta 250	60
De 251 hasta 300	80
De 301 en adelante	100

En caso de que la acometida eventual se solicite por un Comercial período menor a un mes, el consumo estimado será el industrial equivalente a un mes. Los consumos de las instalaciones provisionales de agua para construcciones, de acuerdo a la categoría correspondiente, se estimarán según el siguiente cuadro:

Area de construcción m ²	Consumo mensual m ³
Inmuebles hasta 80	50
De 81 hasta 150	80
De 151 hasta 200	110
De 201 hasta 250	140
De 251 hasta 300	170
De 301 en adelante	200

Art. 59.- Para el cambio de nombre de la cuenta, el usuario deberá presentar la última factura de pago, escritura de la propiedad o cualquier otro documento justificativo.

Art. 60.- En caso de que el usuario solicitare cambio de categoría deberá presentar una solicitud escrita, que será atendida previo el informe emitido por la Dirección Comercial.

Art. 61.- El Departamento Comercial será el único autorizado a la calificación de categorías de usuarios. Las cuentas mal categorizadas serán rectificadas previo informe de la Jefatura de Clientes.

CAPITULO XI

DE LOS SERVICIOS ADICIONALES DE LABORATORIO

Art. 62.- EMAPAT prestará los servicios de laboratorio a los interesados que lo solicitaren. El valor por análisis a cobrarse será determinado en base al siguiente cuadro:

Análisis físico químico	US \$ 50,00
Análisis microbiológico	US \$ 15,00
Análisis total	US \$ 65,00

Art. 63.- EMAPAT prestará el servicio de hidrosuccionador a particulares, para mantenimiento de fosas sépticas y tuberías de alcantarillado. El valor a cobrarse será determinado por la Dirección Financiera en base a parámetros relacionados por distancia y tiempo de operación. Queda prohibido el uso del hidrosuccionador fuera de los límites cantonales, a menos que se trate de fuerza mayor lo cual será autorizado por Gerencia.

DE LOS DISEÑOS DE PROYECTOS HIDRAULICO - SANITARIOS

Art. 64.- Edificaciones, urbanizaciones, conjuntos habitacionales y armónicos:

- Se someterán a aprobación cuando el número de lotes o viviendas sea más de cinco unidades, caso contrario, se tramitará como ampliación de red, para lo cual EMAPAT proveerá el diseño y presupuesto de las obras que deben ser ejecutadas por los interesados, bajo la supervisión técnica de EMAPAT; y,
- Para aquellos casos en que existieran lotes o viviendas con frente a calles en las cuales se disponga de redes de agua potable y alcantarillado, estos pueden obtener servicios de EMAPAT sin necesidad de aprobación del diseño hidráulico sanitario, previo la cancelación de los derechos de conexión de instalación domiciliaria para cada uno.

Art. 65 Edificaciones:

- Todo proyecto de edificación que supere los 500 m² y/o 3 pisos de altura, deberá contar con un diseño hidráulico sanitario debidamente aprobado por EMAPAT;
- Para independizar consumos en edificaciones existentes de hasta 500 m² de construcción y/o 3 pisos, la Dirección de Planificación emitirá el informe correspondiente; y,
- Toda edificación existente de 501 m² de construcción en adelante y/o más de 3 pisos, deberá contar, en lo posible, con un diseño hidráulico sanitario debidamente aprobado por EMAPAT, de acuerdo al literal a).

Art. 66.- El costo de los parámetros de diseño para edificaciones, lotizaciones, urbanizaciones, conjuntos habitacionales y armónicos, que son emitidos por la Dirección de Planificación, será de USD 10,00.

Art. 67.- La Dirección de Planificación, en base a solicitud presentada por el usuario a través de Gerencia, podrá realizar los diseños de proyectos hidrosanitarios, de acuerdo a los aranceles del siguiente cuadro:

EDIFICACIONES	VALOR
Edificios	USD 0,70 por m ²
Urbanizaciones y otros	6% del presupuesto total de infraestructura hidráulico-sanitaria

Art. 68.- Por revisión y aprobación de diseños:

EDIFICACIONES	VALOR
Edificios	USD 0,10 por m ²
Urbanizaciones y otros	1.5% del presupuesto total de infraestructura hidráulico-sanitaria

Art. 69.- Por supervisión e interconexión de proyectos:

Urbanizaciones y otros	3% del presupuesto total de infraestructura hidráulico-sanitaria.
------------------------	---

Art. 70.- En caso de que los propietarios hayan construido la infraestructura hidráulico - sanitaria sin aprobación de EMAPAT, se procederá de la siguiente manera según el caso:

- a) Cuando se trate de urbanizaciones, lotizaciones, conjuntos habitacionales, etc., la Dirección de Planificación realizará la verificación de la calidad de los trabajos y determinará si las obras cumplen con la normativa institucional. De ser así, el interesado cancelará los derechos respectivos: Parámetros de diseño, costo del diseño, aprobación, supervisión e interconexión, más una multa del 100% de estos valores. Si las obras no cumplen con la normativa exigida por EMAPAT, el interesado deberá cumplir con el proceso establecido; y,
- b) En caso de edificios, cuando ya se hubieren construido sin la debida aprobación de su diseño hidráulico sanitario, la Dirección de Planificación realizará la verificación de la calidad de los trabajos, y determinará si las instalaciones cumplen con la normativa institucional, y garantizan un servicio adecuado. De ser así, el interesado cancelará los derechos respectivos: parámetros de diseño, costo del diseño y aprobación, más una multa del 100% de estos valores.

Art. 71.- En zonas donde no exista alcantarillado combinado, EMAPAT preverá que las edificaciones se construyan con instalaciones de aguas lluvias, independientes de las sanitarias, las que podrán ser infiltradas en espacios verdes de la propiedad o recolectadas en reservorios, para ser evacuadas posteriormente en forma controlada.

DISPOSICION TRANSITORIA

En consideración a que EMAPAT, actualmente no dispone de un catastro de abonados depurado, lo cual genera algunas inconsistencias en la facturación, que crean errores en la emisión, se autoriza a la Comisión de Refacturaciones: Analizar y tramitar la refacturación de las planillas de pago que superen los tres meses y que hayan sido emitidas con error, siempre y cuando sean casos especiales debidamente justificados.

Para conocer estos casos se constituirá la comisión de refacturaciones ampliada, con la presencia del Gerente.

La presente disposición transitoria tendrá una vigencia de seis meses, a partir de la promulgación del presente reglamento.

DISPOSICION GENERAL

Los costos de los servicios que presta EMAPAT, deberán revisarse periódicamente por parte de la Dirección Financiera y estos deberán ser conocidos y aprobados por el Directorio.

Queda prohibida la exoneración total o parcial de los cobros por los servicios que realiza EMAPAT.

DISPOSICIONES FINALES

DEROGATORIAS.- En cumplimiento a lo que dispone el Art. 37 del Código Civil, derógase toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente reforma al reglamento.

VIGENCIA.- La reforma al presente reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación.

CERTIFICACION

En forma legal certifico que la Reforma al Reglamento de servicios que presta EMAPAT que antecede, fue conocida, discutida y aprobada en dos sesiones diferentes del Directorio de EMAPAT en las siguientes fechas: primera el 27 de agosto y la segunda el 1 de septiembre discusión en sesiones ordinarias, todas del dos mil nueve.

f.) Srta. Doris Zambrano Villavicencio, Secretaria General de EMAPAT.

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EL TAMBO.- El Tambo 1 de septiembre del 2009; las 15h00.- VISTOS. Por reunir los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza de Constitución de EMAPAT en su Art. 9 sanciono favorablemente, la presente reforma al Reglamento de servicios que presta EMAPAT.- Publíquese en el Registro Oficial y fijense carteles en la forma y lugares públicos, delegando tal diligencia a Asesoría Jurídica de EMAPAT.

f.) Dr. Angel Rafael Ortiz Guillén, Presidente del Directorio de EMAPAT.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el doctor Angel Rafael Ortiz Guillén, Presidente del Directorio de EMAPAT, en el día y hora en el señalado.

f.) Ing. Fernando Serpa Pallaroso, Gerente de EMAPAT.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial